



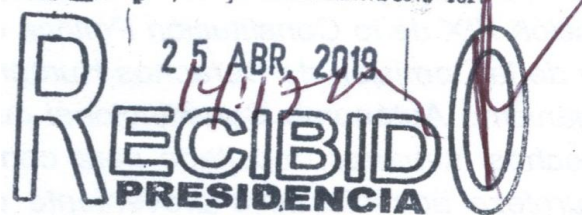
*“2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata,
Caudillo del Sur”*

Oficio PRES/PVG/335/2019/561/Q-117/2017.

Asunto: Se notifica Recomendación
al H. Ayuntamiento de Escárcega.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de abril del 2019.

C. RODOLFO BAUTISTA PUC,
Presidente Municipal de Escárcega.
PRESENTE.-



Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 28 de marzo del actual, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **561/Q-117/2017**, referente al escrito de la **Q1**¹, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que asistieron como espectadores a los **eventos de peleas de gallos, de los días 12, 13 y 14 de mayo de 2017**, en el Municipio de Escárcega, en contra del **H. Ayuntamiento de Escárcega**, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno y no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en los rubros siguiente:*

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.1.- En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por la **quejosa**, el **10 de mayo de 2017**, que a la letra dice:

“...que el día de ayer (2017/05/09), se enteró por medio de un cartel que los días 12, 13 y 14 de mayo del año en curso, se llevará a cabo en el municipio de Escárcega la Expo Feria Ganadera 2017, en la cual habrá un torneo de gallos en el palenque del salón de eventos de la asociación Ganadera, mediante el cual se otorgará un trofeo al primer lugar en cada Derby, que consiste en la cantidad de \$10,000.00 y \$2,000.00, por cada día se enfrentarán cinco gallos (mueren en pelea), cabe señalar que no tengo conocimiento de como se desarrollará el evento, en virtud de que no he asistido a ninguno de ellos, pero en lo que hace mención la propaganda señala que el ambiente es cien por ciento familiar, por lo que supongo que dicho espectáculo que genera violencia será presenciado por menores de edad, ya que no restringe su entrada y se

¹Q1, es una persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

presencian como mueren gallos en pelea. Por lo que es mi voluntad interponer formal queja en contra del H. Ayuntamiento de Escárcega, en contra del Presidente Municipal...” (SIC)

2.- COMPETENCIA:

2.1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **561/Q-117/2017**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito municipal**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Escárcega, del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios concretaron su consumación del **12 al 14 de mayo de 2017**, y esta Comisión Estatal fue advertida de su inminente realización el **10 de mayo de 2017**, procurando prevenir su consumación desde entonces y dando seguimiento hasta su realización, todo ello, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.2.- Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y legalidad, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.3.- De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de las niñas, niños y adolescentes, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose las constancias que obran en la Queja las cuales constituyen las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1.- El relativo de los hechos considerados como victimizantes de la **Q1**, de fecha 10 de mayo de 2017, adjuntando:

3.1.1.- Copia fotostática del anuncio publicitario relativo a la feria Ganadera Escárcega 2017, del 12 al 14 de mayo de 2017, anunciándose peleas de gallos.

3.2.- Oficio número PVG/298/2017/561/Q-117/2017, de fecha 12 de mayo de 2017, recepcionado el mismo día, mediante el cual esta Comisión, solicitó al **Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega**, la adopción de medidas cautelares, siguientes:

“...PRIMERA: Que gire instrucciones a las áreas competentes para que, de manera inmediata, se verifique si el espectáculo cuenta con la anuencia de esa Comuna, establecida en el artículo 26 del Reglamento de Espectáculos del

² Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Municipio de Escárcega, Campeche, así como con el correspondiente permiso de la autoridad competente para la realización lícita de dicho evento.

SEGUNDA: En caso negativo, comunique al servidor público facultado para ellos, que contemple la restricción o prohibición del ingreso de menores de edad a las peleas de gallos, programadas los días 12, 13 y 14 de mayo del 2017, en el palenque (salón de eventos de la asociación ganadera), del Municipio de Escárcega, Campeche; como condición ineludible para la vigencia del mismo y que en caso de no acatar esta disposición se le aplicarán las sanciones correspondientes por el desacato, al responsable del espectáculo o diversión pública.

TERCERA: En caso de que dicho espectáculo carezca de anuencia de esa autoridad municipal, para que se lleve a cabo la pelea de gallos en las fechas antes citadas, coordínese con la autoridad federal competente, para hacer del conocimiento que en dicha localidad se pretende llevar a cabo dicho evento, el cual no cuenta con los requisitos legales para su celebración.

CUARTA: Instruya al área correspondiente para que comisionen a Inspectores de Espectáculos, que se constituyan los días 12, 13 y 14 de mayo de 2017, al palenque en donde se llevará a cabo la pelea de gallos en el municipio de Escárcega Campeche, a fin de que vigilen que los organizadores de tales espectáculos, cumplan con las obligaciones de anuencia y permiso correspondiente y prohibiciones expresas en la Ley, **en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa y/o pasiva en este tipo de espectáculos;** lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 171 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega, 69, fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 100, 101 y 102 del Reglamento de Espectáculos del Municipio de Escárcega, Campeche.

QUINTA: Ordene a quien corresponda que vigile que no se expidan en venta o cortesía, boletaje para niñas, niños y adolescentes, tomando la previsión de verificación de su tiraje y venta por las normas de la materia.

SEXTA: Que ordene a su personal que, **en caso de que los organizadores y/o responsables de espectáculos o diversión pública, permitan el acceso de menores de edad como espectadores a la pelea de gallos,** hagan valer sus atribuciones, pudiendo ser el caso solicitar el auxilio de la fuerza pública para cancelar el evento, actuando de conformidad con los numerales 104, 189 de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche y 103 del Reglamento de Espectáculos del Municipio de Escárcega, Campeche, verificando además que se respete los derechos de los concurrentes como consumidores...”

3.3.- Oficio PVG/299/2017/561/Q-117/2017, de fecha 12 de mayo de 2017, dirigido a la **Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, en el que se le solicitó:

“...**PRIMERA:** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 117, fracción IX, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, entable comunicación formal (vía oficio), con autoridades estatales y municipales, a fin de proporcionarles asesoría jurídica, respecto a la obligación de prohibir el ingreso de Niñas, Niños y Adolescentes a los espectáculos de peleas de gallos, programados los días 12, 13 y 14 de mayo del 2017, en el Municipio de Escárcega, Campeche, a efecto de no transgredir los derechos humanos consagrados en los marcos legales internacional, nacional y local, así como las consecuencias jurídicas de su desacato.

SEGUNDA: Que conforme al artículo 116, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, solicitamos respetuosamente que, mediante oficio, solicite el auxilio de las autoridades estatales y municipales, para garantizar que los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes no sean transgredidos, ante la falta de **prohibición efectiva** de ingreso a los espectáculos de pelea de gallos, programados los días 12, 13 y 14 de mayo del 2017, en el Municipio de Escárcega.

TERCERA: Que se gire instrucción, a quien corresponda, con la finalidad de solicitar que personal de esa Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Campeche, estén presentes durante el torneo de

pelea de gallos, en comento; lo anterior a efecto de verificar que inspectores de dicha Comuna, realicen las acciones correspondientes para la prohibición de acceso de menores de edad.

CUARTA: Que se tomen las medidas pertinentes para que esa Procuraduría, documente si la prohibición de ingreso de Niñas, Niños y Adolescentes a los espectáculos de pelea de gallos, en la fecha y lugar de referencia, fue efectivamente garantizada...” (sic)

3.4.- Oficio PVG/300/2017/561/Q-117/2017, de fecha 12 de mayo del 2017, dirigido al **Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche**, en el que se le solicitó:

“...**PRIMERO:** Que emprenda todas las acciones necesarias en el presente asunto, considerando enviar oficios a las autoridades estatales y municipales que correspondan, así como interactuar con ellas, para garantizar el cabal cumplimiento de las disposiciones jurídicas referidas.

SEGUNDO: Que con fundamento en el artículo 9, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable de la Administración Pública del Estado de Campeche, determine los medios para que, durante el desarrollo de la pelea de gallos en el Municipio de Escárcega, Campeche, que se llevará a cabo los días 12, 13 y 14 de mayo del 2017, personal de la Procuraduría a su cargo, constate la obediencia a los mandatos aludidos...” (sic)

3.5.- Acta circunstanciada, de fecha 23 de mayo de 2017, en donde personal adscrito a este Organismo, hizo constar que se constituyó a las 21:30 horas, a la cabecera Municipal de Escárcega, Campeche, específicamente, en el salón en el que tendría lugar el evento de peleas de gallos, verificando que ingresaron menores de edad, quienes tuvieron la calidad de espectadores, presenciando la muerte de gallos, anexándose 14 impresiones fotográficas, tomadas durante la diligencia.

3.6.- Oficio 227/CJU03/2017, del día 18 de mayo de 2017, suscrito por la licenciada Bélgica del Carmen Frago Rodríguez, Coordinadora Jurídica del H. Ayuntamiento de Escárcega, dando contestación al similar número PVG/298/2017/561/Q-117/2017, a través del cual este Organismo formalizo la petición de medidas cautelares, descritas en el punto 3.2, remitiendo las siguientes documentales:

3.6.1.- Oficio sin número, de fecha 04 de abril de 2017, suscrito por el **PA1**³, Presidente de la Asociación Ganadera de Escárcega, dirigido al licenciado Atilano Mosqueda Aguayo, Presidente de esa H. Ayuntamiento en ese entonces, en el que comunicó que otorgaba en préstamo el salón de eventos de esa asociación, para el torneo de gallos.

3.6.2.- Oficio 076/SECO3/2017, de fecha 04 de abril de 2017, dirigido al licenciado Luis Felipe Cangas Hernández, Director General de Juegos y Sorteos, de la Secretaría de Gobernación, firmado por el profesor Miguel Armando Arjona Guillen, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Escárcega, relativo a la solicitud de **PA2**⁴, de llevar a cabo un evento de peleas de gallos, los días 12, 13 y 14 de mayo de 2017.

3.6.3.- Oficio 207/CJU03/2017, de fecha 12 de mayo de 2017, dirigido al **PA1**, Presidente de la Asociación Ganadera Local de Escárcega, Campeche, suscrito por la licenciada Bélgica del Carmen Frago Rodríguez, Coordinadora Jurídica de esa Comuna, en el que se le informó sobre la restricción de menores de edad a los multicitados eventos de peleas de gallos.

3.6.4.- Oficio 213/03CJ/2017, de fecha 12 mayo de 2017, dirigido al Ingeniero David Narciso Aguilar Salas, Coordinador de Participación Ciudadana del Municipio de Escárcega, signado por la licenciada Bélgica del C. Frago Rodríguez, Coordinadora Jurídica, informándole que

³PA1, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁴ PA2, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

se sirva enviar a personal a su cargo, para que emprenda las acciones pertinentes, a favor de los menores de edad, con motivo de los eventos de peleas de gallos.

3.6.5.- Oficio 211/CJU03/2017, de fecha 12 de mayo de 2017, dirigido al licenciado Erwin Romanelli Martínez Vargas, firmado por la licenciada Bélgica del Carmen Fragoso Rodríguez, Coordinadora Jurídica de esa Comuna, en el que, se le informa que se sirva enviar al personal que corresponda, para no permitir el ingreso de menores de edad a los eventos de peleas de gallos.

3.7.- Oficio 12D/SD30/SS01/10/2666-17, de fecha 12 de mayo de 2017, signado por la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, informando sobre las acciones emprendidas, a favor de los menores de edad, con motivo de los eventos de peleas de gallos, de los días del 12 al 14 de mayo de 2017.

3.8.- Oficio 12D/SD30/SS01/10/6583-17, de fecha 15 de junio de 2017, signado por la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, en el que remitió información sobre los hechos que motivaron la presente investigación.

3.9.- Similar SEMARNATCAM/PPA/507/2017, de fecha 23 de mayo de 2016 (**sic**), mediante el cual, el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, rindió un informe, respecto a los eventos de peleas de gallos, al que adjunta:

3.9.1.- Acta circunstanciada, de fecha 14 de mayo de 2017, realizada en el Municipio de Escárcega, suscrita por el C. Víctor Manuel Arteaga Borges, Inspector de la Procuraduría de Protección al Ambiente, en la que se dejó constancia de su intervención en el evento de esa misma fecha, adjuntando cuatro fotografías de la diligencia.

3.10.- Oficio 327/CJU03/2017, de fecha 01 de junio de 2017, firmado por la licenciada Bélgica del Carmen Fragoso Rodríguez, Coordinadora Jurídica del H. Ayuntamiento de Escárcega, anexando los siguientes similares:

3.10.1.- Oficio sin número, de fecha 17 de mayo de 2017, dirigido a la licenciada Bélgica del Carmen Fragoso Rodríguez, Coordinadora Jurídica de esa Comuna, suscrito por el ingeniero David Narciso Aguilar Salas, Coordinador de Participación Ciudadana de esa misma comuna, en el que rinde un informe, adjuntando 4 fotografías del evento.

3.10.2.- Oficio NUM/0143/TESM/2017, de fecha 19 de mayo de 2017, dirigido a la licenciada Bélgica del Carmen Fragoso Rodríguez, Coordinadora Jurídica del H. Ayuntamiento de Escárcega, signado por el Q.F.B. Gabriel Antonio Magaña Rodríguez, Inspector de Alcoholes de ese Ayuntamiento, rindiendo un informe de los hechos que se investigan, adjuntando tres impresiones fotográficas.

3.10.3.- Oficio 296/CJU03/2017, de fecha 26 de mayo de 2017, dirigido al licenciado Luis Alberto Pérez Toledo, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Escárcega, firmado por la licenciada Bélgica del Carmen Fragoso Rodríguez, Coordinadora Jurídica de la multicitada Comuna, con el que remitió información sobre los acontecimientos que se investigan.

3.10.4.- Copia fotostática de una fotografía, relativa a uno de los eventos de peleas de gallos, en la que se observa que en interior del ruedo hay tres sujetos con instrumentos musicales, y en su alrededor persona, al parecer, mayores de edad.

3.11.- Oficio 019/01PM/2018, de fecha 06 de febrero de 2018, suscrito por el ingeniero Carlos Collí Cuevas, Presidente Municipal en esa fecha, a través del cual rinde un informe sobre los acontecimientos de los que se dolió la quejosa, adjuntando los oficios: sin número, de fecha 04 de abril de 2017; así como, 076/SECO3/2017, 207/CJU03/2017, 213/03CJ/2017, 211/CJU03/2017 y 12D/SD30/SS01/10/2666-17, descritos en los numerales **3.6.1, 3.6.2, 3.6.3, 3.6.4, 3.6.5, 3.7**, respectivamente; además adjuntó las siguientes documentales:

3.11.1.- Oficio 12D/SD30/SS02/10/2693-17, de fecha 12 de mayo de 2017, dirigido al licenciado Luis Alberto Pérez Toledo, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Escárcega, firmado por la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema DIF Estatal, mediante el cual solicita se emprendan las acciones pertinentes, a favor de los menores, con motivo de los eventos de peleas de gallos, de los días 12, 13 y 14 de mayo del 2017.

3.11.2.- Oficio 12D/SD30/SS02/10/2694-17, de fecha 12 de mayo de 2017, dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento Escárcega, suscrito por la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema DIF Estatal, a través del cual solicita emprender acciones pertinentes, a favor de los menores de edad con motivo de los eventos de peleas de gallos de los días 12, 13 y 14 de mayo del 2017.

3.11.3.- Oficio 12D/SD30/SS02/10/2694-17, de fecha 12 de mayo de 2017, dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, signado por la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema DIF Estatal, a través del cual solicita las acciones pertinentes, a favor de los menores de edad, con motivo de los eventos de peleas de gallos de los días 12, 13 y 14 de mayo del 2017.

3.11.4.- Oficio 133/PAPNNA/2017, de fecha 22 de mayo de 2017, dirigido a la licenciada Bélgica de Carmen Frago Rodríguez, Encargada del Área Jurídica del H. Ayuntamiento de Escárcega, firmado por el licenciado Luis Alberto Pérez Toledo, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescente de ese Municipio, a través del cual solicitó un informe respecto a los eventos de peleas de gallos materia de investigación, de los días 12, 13 y 14 de mayo del 2017.

3.11.5.- Oficio 143/PAPNNA/2017, de fecha 26 de mayo de 2017, dirigido a la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, suscrita por el licenciado Luis Alberto Pérez Toledo, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de esa Comuna, en el que señaló que enviaba información sobre las medidas tomadas por las autoridades involucradas en los eventos de peleas de gallos.

3.11.6.- Oficio 296/CJU03/2017, de fecha 26 de mayo de 2017, dirigido al licenciado Luis Alberto Pérez Todelo, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de esa Comuna, suscrito por la licenciada Bélgica del Carmen Frago Rodríguez, Coordinadora Jurídica del H. Ayuntamiento de Escárcega, en el que rinde información sobre los hechos que se investigan.

3.11.7.- Oficio 497/PRE/2017, de fecha 20 de junio de 2017, dirigido al licenciado José Eduardo Bravo Negrín, Procurador de Protección al Ambiente del Estado, firmado por el licenciado Atilano Mosqueda Aguayo, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Escárcega, en esa fecha, quien rindiendo un informe de los hechos denunciados.

3.11.8.- Oficio 026/SEC03/2018, de fecha 25 de enero de 2018, dirigido al L.A.E. Erwin Romanelli Martínez Vargas, Director de la Tesorería de ese H. Ayuntamiento, signado por la licenciada Bélgica del Carmen Frago Rodríguez, Coordinadora Jurídica Municipal, por medio del cual la mencionada servidora pública, le requiere un informe de los acontecimientos.

3.11.9.- Oficio 027/SEC03/2018, de fecha 25 de enero de 2018, dirigido al profesor Miguel Armando Arjona Guillen, Secretario del H. Ayuntamiento de Escárcega, signado por la licenciada Bélgica del Carmen Frago Rodríguez, Coordinadora Jurídica, en el que le solicitó un informe de los hechos.

3.11.10.- Oficio 025/SEC03/2018, de fecha 25 de enero de 2018, dirigido al C. David Narciso Aguilar Salas, Coordinación (**sic**) de Gobernación y/o Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Escárcega, firmado por la licenciada Bélgica del Carmen Frago Rodríguez, Coordinadora Jurídica, solicitando un informe de los hechos.

3.11.11.- Oficio 030/SEC03/2018, de fecha 26 de enero de 2018, dirigido al licenciado Luis Alberto Pérez Toledo, Procurador Auxiliar de Niños, Niñas y Adolescentes del DIF Municipal,

suscrito por la licenciada Bélgica del Carmen Fragoso Rodríguez, Coordinadora Jurídica, en el que le solicitó un informe de los hechos.

3.11.12.- Oficio 015/SEC/2018, con fecha 29 de enero de 2018, dirigido al Ingeniero Carlos Collí Cuevas, Presidente Municipal, en ese entonces, firmado por el profesor Miguel Armando Arjona Guillen, Secretario del H. Ayuntamiento, rindiendo informe sobre los hechos de los que se dolió la quejosa.

3.11.13.- Oficio 001/CPC-2018, de fecha 30 de enero de 2018, dirigido a la licenciada Bélgica del C. Fragoso Rodríguez, Coordinadora Jurídica de esa Comuna, signado por el Ingeniero David Narciso Aguilar Salas, Coordinador de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Escárcega, en el que rinde un informe de los hechos que se investigan, adjuntando una imagen fotográfica de uno de los eventos de pelea de gallos.

3.11.14.- Oficio 011/PAPNNA/2018, de fecha 31 de enero de 2018, dirigido al ingeniero Carlos Collí Cuevas, Presidente Municipal de Escárcega, suscrito por el licenciado Luis Alberto Pérez Toledo, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de esa Comuna, rindiendo informe sobre los aconteciendo que motivaron el expediente de mérito.

3.11.15.- Oficio NUM/0308/TESM/2018, de fecha 06 de febrero de 2018, dirigido a la licenciada Bélgica del Carmen Fragoso Rodríguez, Coordinadora Jurídica del H. Ayuntamiento de Escárcega, signado por el licenciado Erwin Romanelli Martínez Vargas, Tesorero Municipal, en el que rinde un informe de los hechos que motivaron la presente investigación.

3.12.- Oficio 12D/SD30/SS02/10/2594-18, de fecha 11 de junio de 2018, signado por la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema DIF Estatal, remitiendo la siguiente documental:

3.12.1.- Oficio 12D/SD30/SS02/10/3372-17, de fecha 26 de mayo de 2017, dirigido al licenciado Luis Alberto Pérez Toledo, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema DIF Municipal de Escárcega, suscrito por la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema DIF Estatal, en el que solicita información sobre los eventos de peleas de gallos.

3.13.- Acta circunstanciada, de fecha 19 de septiembre de 2018, realizada por la Coordinadora de la Primera Visitaduría General de este Organismo, a través de la cual, hace contar que se comunicó con el licenciado Víctor Manuel Arteaga Borges, Subdirector Jurídico de la Procuraduría de Protección al Ambiente, con la finalidad de que proporcione información sobre las acciones emprendidas, con motivo de la pelea de gallos de los días 12, 13 y 14 de mayo de 2017.

3.15.- Acta circunstanciada, de fecha 19 de septiembre de 2018, realizada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, a través del cual, hace contar que comparece el licenciado Víctor Manuel Arteaga Borges, Subdirector Jurídico de la Procuraduría de Protección al Ambiente, con la finalidad de aportar los oficios: sin número, de fecha 04 de abril de 2017; así como 076/SECO3/2017, 207/CJU03/2017, 213/03CJ/2017, 211/CJU03/2017, 407/PRE/2017, descritos en los numerales **3.6.1, 3.6.2, 3.6.3, 3.6.4, 3.6.5, 3.11.7**, remitiendo además:

3.15.1.- Oficio SEMARNATCAM/PPA/572/2017, de fecha 09 de junio de 2017, firmado por el C. José Eduardo Bravo Negrín, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, relativo a las acciones emprendidas respecto a los eventos de peleas de gallos, del día 14 de mayo de 2017, en el Municipio de Escárcega.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1.- De conformidad con el marco jurídico Internacional, Nacional y Local, de observancia obligatoria para nuestro país, los niños y niñas son aquellos seres humanos que no han alcanzado la edad de 18 años, debido a que aún no poseen su pleno desarrollo físico y mental, ni la madurez emocional, necesarios para enfrentar la vida adulta; por ello, adicional a los derechos de los que todo ser humano es titular, la condición de infancia los erige como

titulares de derechos específicos, lo que obliga, a los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos a contemplar, como principio rector de todas las decisiones, el interés superior de la infancia; por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para éstos.

De tal forma, esta Comisión, al tener conocimiento de la inconformidad de la quejosa, relativa a que se llevaría a cabo, los días 12, 13 y 14 de mayo del Municipio de Escárcega, Campeche, un espectáculo público violento, al que podían asistir niñas y niños, consistente en peleas de gallos, emitió medidas cautelares, para evitar la presencia activa o pasiva de niños, niñas y adolescentes, las cuales fueron debidamente notificadas al H. Ayuntamiento de Escárcega, previsiones a las que se sumaron las de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y la Secretaría del Medio Ambiente del Estado; no obstante, se consumó el ingreso de menores de edad.

5.-OBSERVACIONES:

5.1.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

La persona quejosa, manifestó que el **H. Ayuntamiento de Escárcega**, omitió implementar las medidas necesarias para impedir el ingreso de menores de edad, a las peleas de gallos celebradas del **12 al 14 de mayo de 2017**, en el Municipio de Escárcega, Campeche, vulnerando el derecho a una vida libre de violencia de las personas agraviadas, imputaciones que encuadran en la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos**, denotación que tiene como elementos: **1).- Incumplir por acción u omisión la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos, definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; 2).- Atribuida a una autoridad o servidor público Estatal o Municipal de manera directa, o indirectamente, mediante su autorización o anuencia a un tercero; 3).- Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen; 4).- En perjuicio de cualquier persona, considerando como primordial el principio del interés superior de la infancia.**

Al respecto, este Organismo Estatal, al tener conocimiento de la inminente realización de eventos de peleas de gallos y de la posible presencia activa y/o pasiva de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los artículos 39 de la Ley que nos rige, 80 y 81 de nuestro Reglamento Interno, que establecen: “que las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando a tal efecto cualquier medio de comunicación escrita o telefónica”, con fecha 12 de mayo de 2017, se notificó al **Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega**, mediante oficio **PVG/298/2017/561/Q-117/2017**, las medidas cautelares, de las que ya se hizo referencia en el numeral **3.2**, del rubro de evidencias de esta Recomendación.

El 12 de mayo de 2017, a través de los oficios **PVG/299/2017/561/Q-117/2017** y **PVG/300/2017/561/Q-117/2017**, esta Comisión Estatal le solicitó, en el ámbito de las

atribuciones y facultades, a la **maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, así como al **licenciado José Eduardo Bravo Negrín, Procurador de Protección al Ambiente del Estado**, respectivamente, su intervención, petición que se detalla en los numerales **3.3** y **3.4.** del rubro de evidencias.

5.2.- Mediante el oficio 227/CJU03/2017, de fecha 18 de mayo de 2017, signado por la licenciada **Bélgica del Carmen Fragoso Rodríguez, Coordinadora Jurídica del H. Ayuntamiento de Escárcega**, con motivo de la medida emitida el 12 de mayo de 2017, por este Organismo, a través del similar PVG/298/2017/561/Q-117/2017, informó lo siguiente:

“...Me permito informarle que se tomaron las provisiones necesarias por parte de esta Comuna para efecto de no permitir el acceso a menores de edad a la “pelea de gallos” que se efectuaron los días 12, 13 y 14 de mayo con motivo de la Expo-feria ganadera del Municipio de Escárcega, en ese tenor me permito señalarle que se enviaron los oficios que a continuación de detallan, a las partes involucradas para tales efectos:

Oficio No. 207/CJ03/2017, de fecha 12 de mayo del presente año, dirigido al PA1, Presidente de la Asociación Ganadera Local del Municipio de Escárcega, en donde se le informa la prohibición del acceso a menores de edad a la “pelea de gallos” en los días destinados para tal evento, los días 12, 13 y 14 de los corrientes.

Oficio No. 211/CJ03/2017, de fecha 12 de mayo del presente año, enviado al Lic. Erwin Romanelli Martínez Vargas, en su calidad de Tesorero Municipal, para que a su vez instruyera a personal a su cargo (inspector) con el objeto de asistir al evento multicitado y evitar el acceso a menores de edad a dichas “Pelears de Gallos”.

Oficio No. 213/CJ03/2017, de fecha 12 de mayo del presente año, enviado al Ing. David Narciso Aguilar Salas, en su calidad de Coordinador de Participación Ciudadana del Municipio de Escárcega, en donde se le instruye que enviara al personal correspondiente para asistir al lugar en donde se realizarían “Las Peleas de Gallos”, los días 12,13 y 14 de mayo del presente mes y año.

Asimismo me permito anexar a usted la solicitud de anuencia por parte del PA1, presidente de la Asociación Ganadera Local de este Municipio, de fecha 04 de abril del año en curso, a favor del PA2, quien fue la persona encargada de la realización del torneo de la “pelea de gallos” en el marco de la Expo- feria ganadera del Municipio de Escárcega.

De la misma manera anexo copia del oficio 076/SEC03/2017, de fecha 04 de abril del año en curso, en donde se le concede la anuencia antes señalada, para los efectos de la ley correspondientes...” (sic)

Adjuntando esa servidora pública municipal los siguientes similares:

5.2.1.- Oficio, sin número, de fecha 04 de abril de 2017, suscrito por el PA1, Presidente de la Asociación Ganadera de Escárcega, dirigido al licenciado Atilano Mosqueda Aguayo, Presidente de ese H. Ayuntamiento, en ese entonces, en el que obra:

“El que suscribe PA1, en calidad de Presidente de la Asociación Ganadera Local General de Escárcega, manifestó por este conducto que presto el salón de eventos propiedad de esta asociación (...), al PA2 para que pueda llevar a cabo el torneo de gallos dentro del marco de la expo feria ganadera 2017, los días 13, 13 y 14 de mayo del presente año y asimismo pueda tramitar los permisos

correspondientes ante la Secretaría de Gobernación y a la vez le sea otorgada la anuencia correspondiente...” (sic)

5.2.2.- Oficio 076/SECO3/2017, de fecha 04 de abril de 2017, dirigido al licenciado Luis Felipe Cangas Hernández, Director General de Juegos y Sorteos, de la Secretaría de Gobernación, firmado por el profesor Miguel Armando Arjona Guillen, Secretario del Honorable Ayuntamiento, en el que se hizo constar:

“El que suscribe, C. Profr. Miguel Armando Arjona Guillen, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, me permito presentar a sus finas atenciones al **PA2**, quien presentó ante este H. Ayuntamiento una solicitud con fecha de 04 de abril del 2017, en la cual nos solicita permiso para llevar un evento consistente en peleas de gallos los días 12, 13 y 14 de mayo del presente año, misma que pretende realizarse en el salón de eventos de la Asociación Ganadera Local de Escárcega, (...) a partir de las 18:00 horas, para lo cual esta administración municipal manifiesta que no existe inconveniente alguno en **autorizar la anuencia** para que se realice el evento antes mencionado, pidiéndole al interesado que siga los trámites ante las instancias correspondientes.

Asimismo le informo que este Ayuntamiento garantiza, en su caso, el auxilio de la fuerza pública para el buen desarrollo del evento...” (sic)

5.2.3.- Oficio 211/CJU03/2017, de fecha 12 de mayo de 2017, dirigido al licenciado Erwin Romanelli Martínez Vargas, Tesorero Municipal de esa Comuna, firmado por la licenciada Bégica del Carmen Fragoso Rodríguez, Coordinadora Jurídica de esa Comuna, en el que informo lo siguiente:

“...Por este medio me permito informarle, que debido a que existe una radicación de manera oficiosa dentro del Programa Especial de Atención a Grupos en situación de Vulnerabilidad, basado en el marco jurídico Internacional, Federal y Estatal vigente y la solicitud de prácticas administrativas que se le requieren a este H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, implementen medidas efectivas y eficaces de prevención, así como la participación expresa activa o pasiva de los menores de edad, a toda clase de espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, en virtud de que de que a la luz del marco jurídico existente, las niñas, niños y adolescentes son sujetos de protección a su derecho a una vida libre de toda forma de violencia, por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en base a lo anterior y en base a esta recomendación y con pleno conocimiento que en la **Asociación Ganadera Local**, se llevarán a cabo “Peleas de Gallos” los días 12, 13 y 14 de mayo del año en curso, me permito **informarle que queda prohibido el acceso a menores de edad**, a fin de evitar que sean expuestos a un acto de violencia público, como es el espectáculo programado, en virtud de que estos representan una potencial afectación al sano desarrollo de los niños en su calidad de participantes o espectadores, que pudiera incidir en el desarrollo de su personalidad.

En virtud de lo anterior, me permito solicitarle para cumplir con dichas disposiciones, se sirva enviar al personal que corresponda – inspector – para efectos de que se sirva asistir al lugar de donde se realizará la pelea de gallos, a las 20:00 hrs. para que en (sic) **no permita el acceso a este tipo de eventos a los menores de edad**, de insistir el empresario, promotor, administrador o responsable de dichas “Peleas de Gallos”, estará sujeto a lo que dispone el artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Asimismo le hago de su conocimiento que personal de esta Comuna estará verificando e inspeccionando el evento señalado, para cumplir con estas disposiciones. (sic)

5.2.4.- Oficio 207/CJU03/2017, de fecha 12 de mayo de 2017, dirigido al **PA1**, Presidente de la Asociación Ganadera Local de Escárcega, Campeche, suscrito por la licenciada Bélgica del Carmen Fragoso Rodríguez, Coordinadora Jurídica de esa Comuna, en el que obra:

“...Por este medio me permito informarle, que existe una radicación de manera oficiosa dentro del Programa Especial de Atención a Grupos en situación de Vulnerabilidad, basado en el marco jurídico Internacional, Federal y Estatal vigente y la solicitud de prácticas administrativas que se le requieren a este H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, implementen medidas efectivas y eficaces de prevención, así como la participación expresa activa o pasiva de los menores de edad, a toda clase de espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, en virtud de que de que a la luz del marco jurídico existente, las niñas, niños y adolescentes son sujetos de protección a su derecho a una vida libre de toda forma de violencia, por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en base a lo anterior y en base a esta recomendación y con pleno conocimiento que en la Asociación Ganadera Local que usted representa, se llevarán a cabo “Pelears de Gallos” los días 12, 13 y 14 de mayo del año en curso, me permito **informarle que queda prohibido el acceso a menores de edad**, a fin de evitar que sean expuestos a un acto de violencia público, como es el espectáculo programado, en virtud de que estos representan una potencial afectación al sano desarrollo de los niños en su calidad de participantes o espectadores, que pudiera incidir en el desarrollo de su personalidad, de no cumplir con dicha prohibición se harán acreedores a las medidas y sanciones correspondientes, mismas que se establecen en el **artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche**.

Así mismo le hago de su conocimiento que personal de esta Comuna estará verificando e inspeccionando el evento señalado, para cumplir con estas disposiciones...” (sic)

5.2.5.- Oficio 213/03CJ/2017, de fecha 12 mayo de 2017, dirigido al Ingeniero David Narciso Aguilar Salas, Coordinador de Participación Ciudadana del Municipio de Escárcega, signado por la licenciada Bélgica del C. Fragoso Rodríguez, Coordinadora Jurídica, en el que informó:

“...Por este medio me permito informarle, que debiendo a que existe una radicación de manera oficiosa dentro del Programa Especial de Atención a Grupos en situación de Vulnerabilidad, basado en el marco jurídico Internacional, Federal y Estatal vigente y la solicitud de prácticas administrativas que se le requieren a este H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, implementen medidas efectivas y eficaces de prevención, así como la participación expresa activa o pasiva de los menores de edad, a toda clase de espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, en virtud de que a la luz del marco Jurídico existente, las niñas, niños y adolescentes son sujetos de protección a sus derechos a una vida libre de toda forma de violencia, por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en base a lo anterior y en base a esta recomendación y con pleno conocimiento que en la **Asociación Ganadera Local**, se llevarán a cabo “Pelears de Gallos”, los días 12, 13 y 14 de mayo del año en curso, me permito **informarle que queda prohibido el acceso a menores de edad**, a fin de evitar que sea expuestos a un acto de violencia público, como es el espectáculo programado, en virtud de que estos representan una potencial afectación al sano

desarrollo de los niños en su calidad de participantes o espectadores, que pudiera incidir en el desarrollo de su personalidad.

En virtud de lo anterior, me permito solicitarle para cumplir con dichas disposiciones, se sirva **enviar la personal que corresponda** para efectos de que se sirva asistir al lugar de donde se realizará la pelea de gallos, los días señalados, a partir de las 20:00 hrs., **para que no se permita el acceso a este tipo de eventos a los menores de edad, de insistir el empresario, promotor, administrador o responsable de dichas “Pelears de Gallos”, estará sujeto a lo que dispone el artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.**

Asimismo me permito anexar las medidas cautelares decretadas por el Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos...”

5.3.- Por su parte la Coordinadora Jurídica del H. Ayuntamiento de Escárcega, a través del oficio 327/CJU03/2017, de fecha 01 de junio de 2017, informó:

“...Me permito remitir en alcance al oficio No 227/CJU03/2017, respecto del oficio PVG/298/2017/561/Q-117/2017, recibido con fecha doce de mayo del presente año, en donde se le notifica a este H. Ayuntamiento de Escárcega, sobre las medidas cautelares, respecto a la queja presentada ante ese Organismo por la **Q1**, al respecto me permito informarle que se tomaron las provisiones necesarias por parte de esta Comuna, para efecto de no permitir el acceso a menores de edad a la “pelea de gallos”, que se efectuaron los días 12, 13 y 14 de mayo con motivo de la Expo Feria Ganadera del Municipio de Escárcega, en ese tenor me permito señalarle que en respuesta a los oficios antes señalados y adjuntados al oficio de referencia, los mismos contestaron según la petición que se le hiciera, por lo que se anexan los documentos que ha continuación de detallan:

Respecto al oficio No 211/CJ03/2017, de fecha 12 de mayo del presente año, enviado al Lic. Erwin Romanelli Martínez Vargas, en su calidad de Tesorero Municipal, para que a su vez le instruyera a personal a su cargo (inspector) con el objeto de asistir al evento multicitado y evitar el acceso de menores de edad a dichas “Pelears de Gallos”, estos contestaron mediante oficio 0143/TESM/2017, de fecha 19 de mayo del año en curso, así como también se anexaron 3 fotografías.

Oficio No 213/CJ03/2017, de fecha 12 de mayo del presente año, enviado al Ing. David Narciso Aguilar Salas, en su calidad de Coordinador de Participación Ciudadana del Municipio de Escárcega, en donde se le instruye que enviara al personal correspondiente para asistir al lugar en donde se realizarían “Las Pelears de Gallos”, los días 12, 13 y 14 del presente mes y año, al efecto remite la contestación del mismo mediante oficio s/n, de fecha 17 de noviembre del año en curso, en donde se anexaron 4 fotografías...” (**sic**)

De igual forma, esta autoridad adjuntó las siguientes documentales, que a continuación se describen:

5.3.1.- Tres copias fotostáticas, en la primera, se aprecia que en el interior del ruedo hay tres sujetos con instrumentos musicales, y a su alrededor personas al parecer adultos; en la segunda, se observa a varias personas al parecer mayores de edad alrededor del ruedo; en la tercera, dos personas adultas del sexo masculino en medio del ruedo, cada una con un gallo en las manos y alrededor al parecer varios adultos.

5.3.2.- Una hoja tamaño carta con cuatro impresiones fotográficas, apreciándose en las mismas adultos en el interior del ruedo, observándose que una de ellas tiene en la mano un gallo, y en los alrededores varias personas al parecer mayores de edad.

5.3.3.- Oficio sin número, de fecha 17 de mayo de 2017, dirigido a la licenciada Bélgica del Carmen Fragoso Rodríguez, Coordinadora Jurídica de esa Comuna, firmado por el ingeniero David Narciso Aguilar Salas, Coordinador de Participación Ciudadana, en donde consta:

“...En atención a su oficio 213/03CJ/2017, de fecha 12 de mayo del presente, me permito informarle que los días 12, 13 y 14 de mayo del año en curso se llevaron a cabo pelas de gallo en la asociación ganadera local de esta localidad donde asistí en calidad de Coordinador de Participación Ciudadana (antes Gobernación) de este Ayuntamiento en punto de las 20:00 horas hasta las 5:00 de la mañana, del día siguiente y puede constar durante ese horario **que no se encontró ningún menor de edad y que de todas las peleas de gallos se llevaron bajo un marco de respeto y tranquilidad.**

No habiéndose presentado ningún incidente que lamentar también se checó lo siguiente.

Que contaran con la anuencia de la Comuna, se prohibió la entrada a menores, no hubo venta o cortesía de boletaje para niños, niñas y adolescentes...” (sic)

5.3.4.- Oficio NUM/0143/TESM/2017, de fecha 19 de mayo del 2017, dirigido a la Coordinadora Jurídica de ese Municipio, suscrito por el Q.F.B. Gabriel Antonio Magaña Rodríguez, Inspector de Alcoholes del H. Ayuntamiento de Escárcega, en el que consta:

“...me permito hacer mención sobre las actividades realizadas los días 12, 13 y 14 de mayo del año en curso, en horario de 20:00 p.m. a 5:00 a.m., se implementaron medidas de inspección en referencia a los espectáculos de Pelea de Gallos, evento que se realiza en el recinto de la Asociación Ganadera Local, de ésta Comuna Municipal de Escárcega, Campeche; Hago saber que en mi función tenue (sic) como Inspector-Verificador de Espectáculos Públicos y en Compañía de personal adscrito a esta Dirección de Tesorería del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, me permito hacer mención sobre la estricta aplicación de medidas conforme a la prevención de venta de boletaje y de bebidas alcohólicas para personas, con edad no menor a 18 años, aunado a los anterior adjuntó tres copias fotostáticas de los eventos de las Peleas de Gallos, que se celebraron con motivo de la Expo-feria Ganadera 2017...” (sic)

5.3.5.- Oficio 296/CJU03/2017, de fecha 26 de mayo de 2017, suscrito por la licenciada Bélgica del Carmen Fragoso Rodríguez, Coordinadora Jurídica del H. Ayuntamiento de Escárcega, en donde consta:

“...Me permito informar a usted, respecto del oficio PVG/229/2017/561/Q-117/2017, que se tomaron las provisiones necesarias por parte de esta Comuna para efecto de **no permitir el acceso a menores de edad a la “pelea de gallos”** que se efectuaron los días 12, 13 y 14 de mayo con motivo de la Expo-Feria ganadera del Municipio de Escárcega, en ese tenor me permito señalarle que se enviaron los oficios que ha continuación se detallan, a las partes involucradas, para tales efectos:

Oficio No. 207/CJ03/2017, de fecha 12 de mayo del presente año, dirigido al **PA1**, en su calidad de Presidente de la Asociación Ganadera Local del Municipio de Escárcega, en donde se le informa la prohibición del acceso a menores de edad a la “Pelea de Gallos” en los días destinados para tal evento, los días 12, 13 y 14 de Mayo de los corrientes.

Oficio No. 211/CJ03/2017, de fecha 12 de mayo del presente año, enviado al Lic. Erwin Romanellí Martínez Vargas, en su calidad de Tesorero Municipal, para que a su vez se instruyera a personal a su cargo (inspector) con el objeto de asistir al

evento multicitado y evitar el acceso a menores de edad a dichas "Pelea de Gallos".

Oficio No.213/CJ03/2017, de fecha 12 de mayo del presente año enviado al Ing. David Narciso Aguilar Salas, en su calidad de Coordinador de Participación Ciudadana del Municipio de Escárcega, en dónde se le instruye que enviara al personal correspondiente para asistir al lugar en dónde se realizarían "Las peleas de Gallos", los días 12,13 y 14 del presente mes y año..." (sic).

5.4.- Mediante el oficio 019/01PM/028/2018, de fecha 06 de febrero de 2018, firmado por el ingeniero Carlos Collí Cuevas, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Escárcega, informó lo siguiente:

"...1.1.- Si el espectáculo de "Peleas de Gallos", programado para los días 12,13 y 14 de mayo de 2017, en Escárcega, Campeche, contaba con los permisos o autorizaciones necesarias, para lo cual deberá anexar copia de la licencia, permiso o autorización correspondiente.

Al respecto me permito manifestarle primeramente, que de conformidad con diversos numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Escárcega, Campeche, Reglamento de la Administración Pública Municipal de Escárcega, Campeche, este H. Ayuntamiento Constitucional de Escárcega, Campeche, otorgó, previa solicitud por oficio, sin número, que hiciera el **PA1**, Presidente de la Asociación Ganadera Local General de Escárcega, **la anuencia** correspondiente, la cual se emitió por conducto del Prof. Miguel Armando Arjona Guillen, Secretario de esta misma Comuna, mediante el oficio marcado con el número 076/SEC03/2017, de fecha 4 de abril de 2017, instando al interesado **PA2**, para que continuara con los trámites ante el Lic. Luis Felipe Gangas Hernández, Director General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación Federal en el Estado de Campeche, garantizándole por parte de este H. Ayuntamiento, en su caso, el Auxilio de la Fuerza Pública, para el buen desarrollo del evento, lo que se solicita se tome en consideración para todos los fines y efectos legales a que haya lugar.

1.2.- Relacionado con el oficio 327/CJU03/2017, suscrito por la Licda. Bélgica del Carmen Frago Rodríguez, Coordinadora Jurídica del H. Ayuntamiento de Escárcega, en el que refiere que se tomaron las provisiones necesarias por parte de esa Comuna, para no permitir el acceso a menores de edad a la "Pelea de Gallos" y en el que además anexa informes de la Coordinación de Participación Ciudadana y el Inspector de Alcoholes de esa Comuna, en los que refieren que ningún menor de edad asistió a dicho espectáculo y que se restringió la venta de bebidas alcohólicas a las personas menores de edad, ante la clara contradicción de lo que informó con las constancias de los informes y actas circunstanciadas de inspección de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, así como de la inspección en el lugar de los hechos, practicada por una Visitadora Adjunta de ésta Comisión de Derechos Humanos, en la que se advierte la presencia de menores de edad, en los espectáculos de "Peleas de Gallos" en cuestión, me permito darle vista de ellos, para que conteste a lo que su derecho corresponda.

En lo que al presente punto se refiere, me permito señalarle a usted en primer término, que dentro de la esfera de mi competencia, se encuentra la de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales, así como aplicar las sanciones previstas por estas últimas a los infractores, sin perjuicio de la facultad que en su caso corresponda a las autoridades auxiliares o en términos del Bando Municipal y los Reglamentos Municipales de las Dependencias de ésta Comuna, así como también que para el desempeño de mis funciones, me auxilio de todas y cada una de las dependencias de éste H. Ayuntamiento Constitucional de Escárcega, Campeche, precisamente por dicha circunstancia, en lo que se refiere al evento de "Peleas de Gallos" celebrada en las instalaciones de la Asociación Ganadera Local General de esta

Ciudad de Escárcega, Campeche, mismas que se llevaron a cabo los días 12, 13 y 14 de mayo de 2017, se considera oportuno aclarar que el de la voz como Presidente Municipal sustituto, entre en servicio activo de mis funciones, en sustitución de mi homólogo el Ex Presidente Municipal, Lic. Atilano Mosqueda Aguayo, a partir del día 4 de agosto de 2017, meses después de haberse celebrado tales eventos, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente administrativo formado para el efecto, con respecto al caso en concreto que nos ocupa, se encuentra corroborado que en su momento, **se giraron las indicaciones delegando atribuciones a los funcionarios a cargo de ésta Comuna, para que se avocaran a verificar que ningún menor de edad ingresara a presenciar la muerte de gallos en pelea**, así como también que no se permitiera la venta de bebidas alcohólicas para los mismos, lo que se solicita se tome en consideración y se les otorgue a dichas constancias el contenido, alcance y valor probatorio que corresponda.

1.3.- En relación al oficio 12D/SD30/SS01/10/2666-17, de fecha 12 de mayo de 2017, suscrito por la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, mediante el cual informa que le solicito mediante oficio 12D/SD30/SS02/10/2694-17, de fecha 12 de mayo del año en curso, que realizara las gestiones pertinentes con el objeto de verificar si se contaba con el permiso autorizado que acreditará la prohibición de venta de boletos a Niñas, Niños y Adolescentes, así como la participación activa o pasiva de los menores de edades, en los eventos de "Pelears de Gallos", programados los días 12, 13 y 14 de ese mismo mes y año, en Escárcega, y que en caso contrario suspendiera temporalmente el evento, por ello, refiera las acciones que emprendió para brindar la atención, correspondiente a ese requerimiento, adjuntando las documentales que sustenten su dicho.

En respuesta a ese punto que nos ocupa me permito manifestarle a usted su señoría que el oficio marcado con el número 12D/SD30/SS02/10/2694-17, de fecha 12 de mayo de 2017, el cual fue dirigido al C. Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, por parte de la Maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes D.I.F. Estatal, fue recepcionado en las oficinas de la Presidencia Municipal, precisamente con fecha del día 15 de mayo de 2017, lo que se acredita con el acuse de recibido correspondiente, mismo del cual se le solicita otorgarle el contenido, alcance y valor probatorio que le corresponde, sin embargo, ello no obsta, para que como ya se mencionó en los puntos que anteceden, se solicitará oportunamente a los funcionarios públicos como atribuciones para el efecto, a fin de que acudieran en las fechas y horas al lugar del evento y verificar que no se permitiera el acceso a menores de edad y que no se permitiera tampoco la venta de bebidas alcohólicas para los mismos, lo que se solicita se tome en consideración para los fines legales a que haya lugar.

1.4.- Si inicio algún procedimiento administrativo sancionador en contra de los organizadores del espectáculo "Pelea de Gallos" llevado a cabo el día 12, 13 y 14 de mayo de 2017 y/o en contra de los servidores públicos posiblemente involucrados, anexando constancia de ello.

Al respecto del presente punto me permito manifestarle a usted que **no se ha iniciado ningún procedimiento administrativo sancionador en contra de los organizadores del espectáculo "Pelea de Gallos" llevado a cabo con fecha 12, 13 y 14 de mayo de 2017 y/o en contra de los servidores públicos, posiblemente involucrados, circunstancia que se solicita sea tomado en consideración para los fines y efectos legales a que haya lugar..." (sic)**

Asimismo, el Presidente Municipal, remitió los similares: Oficio sin número, 076/SEC03/2017, 211/CJU03/2017, 207/CJU02/2017, 213/03CJ/2017, reproducidos en los numerales **5.2.1, 5.2.2, 5.2.3, 5.2.4, 5.2.5**, respectivamente, así como las siguientes documentales:

5.4.1.- Oficio 12D/SD30/SS02/10/2693-17, de fecha 12 de mayo de 2017, dirigida al licenciado Luis Alberto Pérez Toledo, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Escárcega, firmado por la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema DIF Estatal, en el que obra lo siguiente:

“Por medio de la presente atendiendo al oficio PVG/299/2017/561/Q-117/2017, recibido con fecha 12 de mayo de 2017, a las 14:57 horas, en esta Procuraduría de Protección, que remitieran al Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, le hago de su conocimiento que referente a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes vigente en el Estado (...)

Por lo anterior solicito realice las siguientes acciones:

PRIMERA.- Que mediante esa Procuraduría Auxiliar, solicite el auxilio de las autoridades estatales y municipales, para garantizar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes no sean transgredidos, ante la falta de prohibición efectiva de ingreso a los espectáculos de Pelea de Gallos, programados para los días 12,13 y 14 de Mayo de 2017, en el municipio de Escárcega, Campeche.

SEGUNDA.- Gire las instrucciones correspondientes con la finalidad de solicitar que personal de la Procuraduría Auxiliar a su cargo, esté presente durante los espectáculos de peleas de gallos, programados para los días antes señalados, lo anterior a efecto de verificar que inspectores de esa Comuna realicen las acciones correspondientes para la prohibición de acceso de menores de edad.

TERCERA.- Tome las medidas pertinentes para que la Procuraduría Auxiliar a su cargo, documente si la prohibición de ingreso de niños, niñas y adolescentes a los espectáculos de Pelea de Gallos programada para los mencionados días, fue efectivamente garantizada.

Así mismo, solicitó se envíe documentación de las acciones emprendidas por la Procuraduría Auxiliar a su cargo, ante el H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, en relación a la prohibición del acceso a los señalados espectáculos a niñas, niños y adolescentes. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche...” (sic)

5.4.2.- Oficio 12D/SD30/SS02/10/2694-17, de fecha 12 de mayo de 2017, dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento Escárcega, firmado por la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, en el que obra lo siguiente:

“...solicito, realice las gestiones pertinentes con el objeto de prohibir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a espectáculos de peleas de gallos, que se realizará los días 12,13 y 14 del presente año, en el Municipio de Escárcega, Campeche, esto es, verificar si se cuenta con el permiso autorizado que acredite la prohibición de la venta de boletos a niñas, niños y adolescentes y la participación activa o pasiva de estos, en caso contrario, solicitar la suspensión temporal del evento, ello con la finalidad de no transgredir el interés superior de la niñez y/o derechos humanos consagrados en las leyes locales, nacionales e internacionales. Lo anterior a lo establecido en el artículo 17 fracción IX de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes...” (sic)

5.4.3.- Oficio 133/PAPNNA/2017, de fecha 22 de mayo de 2017, dirigido a la licenciada Bélgica de Carmen Frago Rodríguez, Encargada del Área Jurídica del H. Ayuntamiento, firmado por el licenciado Luis Alberto Pérez Toledo, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescente de ese Municipio, en el que obra lo siguiente:

“...Por medio del presente escrito solicito su amable colaboración para que por su conducto me proporcione la siguiente información de las acciones que se tomaron, en relación al oficio PVG/229/2017/561/Q-117/2017, que remitiera el Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche a la Procuraduría Estatal, de fecha 12 de mayo de 2017, referente en el artículo 116 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el cual hace alusión a los eventos de las Peleas de Gallos en este Municipio de Escárcega, programados para los días 12, 13 y 14 de mayo del presente año:

Si inspectores de la Comuna realizaron las acciones correspondientes para la prohibición de acceso a menores de edad

Documente si la prohibición de ingreso de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos de pelea de gallos programado para los días mencionados, fue garantizada.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 46, fracción VIII de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche...”

5.4.4.- Oficio 143/PAPNNA/2017, de fecha 26 de mayo de 2017, dirigido a la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, suscrita por el licenciado Luis Alberto Pérez Toledo, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Comuna de Escárcega, en el que obra lo siguiente:

“...Por medio del presente escrito me permito dar contestación a su oficio 12D/SD30/SS02/10/3372-17, referente al evento de las pelea de gallos los días 12, 13 y 14 de mayo del presente año en esta ciudad de Escárcega, Campeche, le envié el informe de las medidas que tomaron las autoridades involucradas para que se llevara a cabo el evento programado...” (sic)

5.4.5.- Oficio 296/CJU03/2017, de fecha 26 de mayo de 2017, dirigido al licenciado Luis Alberto Pérez Toledo, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, firmado por la licenciada Bélgica del Carmen Fragoso Rodríguez, Coordinadora Jurídica de ese H. Ayuntamiento, en el que consta:

“...Me permito informar a usted, respecto del oficio PVC/229/2017/561/Q-117/2017, que se tomaron las provisiones necesarias por parte de esta Comuna, para efecto de no permitir el acceso de menores de edad a la “pelea de gallos” que se efectuaron los días 12, 13 y 14 de mayo con motivo de la Expo-feria ganadera del Municipio de Escárcega, en ese tenor me permito señalarle que se enviaron los oficios que ha continuación se detallan, a las partes involucradas para tales efectos:

Oficio No. 207/CJ03/2017 (sic), de fecha 12 de mayo del presente año, dirigido al PA1, en su calidad de Presidente de la Asociación Ganadera Local del Municipio de Escárcega, en donde se le informa la prohibición del acceso a menores de edad a la “Pelea de gallos” en los días destinados para tal evento, los días 12, 13 y 14 de los corrientes.

Oficio No. 211/CJ103/2017 (sic), de fecha 12 de mayo del presente año, enviado al Lic. Erwin Romanelli Martínez Vargas, en su calidad de Tesorero Municipal para que a su vez instruyera a personal a su cargo (inspector) con el objeto de asistir al evento multicitado y evitar el acceso a menores de edad a dicha “Pelea de Gallos”.

Oficio No.213/CJ03/2017 (**sic**), de fecha 12 de mayo del presente año, enviado al Ing. David Narciso Aguilar Salas, en su calidad de Coordinador de Participación Ciudadana del Municipio de Escárcega, en donde se le instruye que enviará al personal correspondiente para asistir al lugar en donde se realizarían “Las peleas de Gallos”, los días 12, 13 y 14 del presente mes y año...” (**sic**)

5.4.6.- Oficio 497/PRE/2017, de fecha 20 de junio de 2017, dirigido al licenciado José Eduardo Bravo Negrín, Procurador de Protección al Ambiente del Estado; suscrito por el licenciado Atilano Mosqueda Aguayo, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Escárcega, en donde se hizo constar lo siguiente:

“...me permito informarle, en relación a el punto de acuerdos remitido a esta Autoridad Municipal, que mediante solicitud realizada por el PA1, Presidente de la Asociación Ganadera Local General de Escárcega, mediante oficio de fecha 04 de abril del año en curso, solicito anuencia al Municipio para la realización de la pelea de gallos, los días 12, 13 y 14 de mayo de los corrientes en el marco de la Expo feria Ganadera 2017, motivo por el cual el Municipio tuvo a bien **otorgar la anuencia**, con fecha 4 de abril de 2017, mediante oficio 076/SEC03/2017, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Escárcega, Prof. Miguel Armando Arjona Guillen, asimismo se tomaron en cuenta las provisiones necesarias para evitar la entrada de menores a este tipo de eventos; en ese sentido se instruyó a la Lic. Bélgica del Carmen Frago Rodríguez, para que se ocupara del tema, atendiendo a lo anterior se enviaron por parte de esa Unidad Administrativa, los oficios marcados con los números 207/CJU03/2017, 211/CJU03/2017 y 213/CJU03/2017, al PA1, Presidente de la Asociación Ganadera Local General de Escárcega, Lic. Erwin Romanelli Martínez Vargas, Tesorero Municipal, a quien se le solicita se envíe un inspector, Ing. David Narciso Aguilar Salas, Coordinador de Participación Ciudadana, a quienes se les informa que en el ámbito de sus competencias, se evitara la entrada a menores de edad a estos eventos...” (**sic**)

5.4.7.- Oficio 026/SEC03/2018, de fecha 25 de enero de 2018, dirigido al L.A.E. Erwin Romanelli Martínez Vargas, Director de la Tesorería de ese H. Ayuntamiento, signado por la licenciada Bélgica del Carmen Frago Rodríguez, Coordinadora Jurídica, en el que consta:

“...Con relación al oficio marcado con el número PVG/0024/2018/561/Q-117/2017, de fecha 19 de enero de 2018, mismo que se recepcionara a través de estas oficinas de esa Coordinación Jurídica, con fecha 24 de enero de 2018, que corresponde a la queja número 561/Q-117/2017, interpuesta por la Q1, en agravio de los menores de edad que asistieron a los espectáculos de “Peleas de Gallos” efectuados los días 12, 13 y 14 de mayo de 2017, en contra de los servidores públicos señalados en su queja entre los que se incluye usted, me permito solicitarle por indicaciones verbales giradas por el Ing. Carlos Collí Cuevas, Presidente Municipal de este H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, que a la brevedad posible tenga a bien rendir informe en el cual se clarifiquen los siguientes puntos:

1.- Rinda informe, en el que se pronuncie de acuerdo con sus atribuciones, respecto de los hechos expresados por la quejosa en su escrito de inconformidad, referente al desarrollo de los espectáculos de “Peleas de Gallos”, efectuadas los días 12, 13 y 14 de mayo de 2017, en esta ciudad de Escárcega, Campeche, para constatar, si se vulneró alguna normativa, relacionada con el derecho a una vida libre de violencia, en agravio de las niñas, niños y adolescentes de esta localidad.

2.- Respecto de las instrucciones que giraron al personal a su cargo, para efecto de dar cumplimiento a la medida cautelar, informe cuales fueron las indicaciones específicas que dieron, a quienes (señalar nombre y cargo), y cual fue el mecanismo de supervisión de cumplimiento de las mismas (adjuntar constancias).

3.- Los servidores públicos instruidos por los titulares antes mencionados, deberán de rendir informe en el que se detallen su nombre y cargo, las instrucciones recibidas y que acciones emprendieron para ejecutarlas (acompañar constancias).

4.- *Envíe cualquier documental que se encuentre relacionada con el caso que nos ocupa.*

Nota: Se anexa copia de la queja de mérito, asimismo se le requiere que acompañe a su informe el acuse de recibido de los funciones a quienes giró indicaciones, y de igual manera se le hace saber que en caso de considerarlo necesario puede acudir a las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, de lunes a viernes, en un horario de atención de 08:00 a 15:00 horas, con la finalidad de hacer valer su garantía de audiencia.

Para la rendición de este informe se le otorga un término de dos días naturales contados a partir de la recepción de este oficio...” (sic)

5.4.8.- *Oficio 027/SEC03/2018, con fecha 25 de enero de 2018, dirigido al profesor Miguel Armando Arjona Guillen, Secretario del H. Ayuntamiento de Escárcega, signado por la licenciada Bélgica del Carmen Fragoso Rodríguez, Coordinadora Jurídica, en el que obra lo siguiente:*

“...Con relación al oficio marcado con el número PVG/0024/2018/561/Q-117/2017, de fecha 19 de enero de 2018, mismo que se recepcionara a través de estas oficinas de esa Coordinación Jurídica, con fecha 24 de enero de 2018, que corresponde a la queja número 561/Q-117/2017, interpuesta por la Q1, en agravio de los menores de edad que asistieron a los espectáculos de “Peleas de Gallos” efectuados los días 12, 13 y 14 de mayo de 2017, en contra de los servidores públicos señalados en su queja entre los que se incluye usted, me permito solicitarle por indicaciones verbales giradas por el Ing. Carlos Collí Cuevas, Presidente Municipal de este H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, que a la brevedad posible tenga a bien rendir informe en el cual se clarifiquen los siguientes puntos:

1.- Rinda informe, en el que se pronuncie de acuerdo con sus atribuciones, respecto de los hechos expresados por la quejosa en su escrito de inconformidad, referente al desarrollo de los espectáculos de “Peleas de Gallos”, efectuadas los días 12, 13 y 14 de mayo de 2017, en esta ciudad de Escárcega, Campeche, para constatar, si se vulneró alguna normativa, relacionada con el derecho a una vida libre de violencia, en agravio de las niñas, niños y adolescentes de esta localidad.

2.- Respecto de las instrucciones que giraron al personal a su cargo, para efecto de dar cumplimiento a la medida cautelar, informe cuales fueron las indicaciones específicas que dieron, a quienes (señalar nombre y cargo), y cual fue el mecanismo de supervisión de cumplimiento de las mismas (adjuntar constancias).

3.- Los servidores públicos instruidos por los titulares antes mencionados, deberán de rendir informe en el que se detallen su nombre y cargo, las instrucciones recibidas y que acciones emprendieron para ejecutarlas (acompañar constancias).

4.- *Envíe cualquier documental que se encuentre relacionada con el caso que nos ocupa.*

Nota: Se anexa copia de la queja de mérito, asimismo se le requiere que acompañe a su informe el acuse de recibido de los funciones a quienes giro indicaciones, y de igual manera se le hace saber que en caso de considerarlo necesario puede acudir a las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, de lunes a viernes, en un horario de atención de 08:00 a 15:00 horas, con la finalidad de hacer valer su garantía de audiencia.

Para la rendición de este informe se le otorga un término de dos días naturales contados a partir de la recepción de este oficio...” (sic)

5.4.9.- *Oficio 025/SEC03/2018, con fecha 25 de enero de 2018, dirigido al C. David Narciso Aguilar Salas, Coordinación de Gobernación y/o Participación Ciudadana del H.*

Ayuntamiento de Escárcega, signada por la licenciada Bélgica del Carmen Fragoso Rodríguez, Coordinadora Jurídica, quien manifestó:

“...Con relación al oficio marcado con el número PVG/0024/2018/561/Q-117/2017, de fecha 19 de enero de 2018, mismo que se recepcionara a través de estas oficinas de esa Coordinación Jurídica, con fecha 24 de enero de 2018, que corresponde a la queja número 561/Q-117/2017, interpuesta por la Q1, en agravio de los menores de edad que asistieron a los espectáculos de “Peleas de Gallos” efectuados los días 12, 13 y 14 de mayo de 2017, en contra de los servidores públicos señalados en su queja entre los que se incluye usted, me permito solicitarle por indicaciones verbales giradas por el Ing. Carlos Collí Cuevas, Presidente Municipal de este H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, que a la brevedad posible tenga a bien rendir informe en el cual se clarifiquen los siguientes puntos:

1.- Rinda informe, en el que se pronuncie de acuerdo con sus atribuciones, respecto de los hechos expresados por la quejosa en su escrito de inconformidad, referente al desarrollo de los espectáculos de “Peleas de Gallos”, efectuadas los días 12, 13 y 14 de mayo de 2017, en esta ciudad de Escárcega, Campeche, para constatar, si se vulneró alguna normativa, relacionada con el derecho a una vida libre de violencia, en agravio de las niñas, niños y adolescentes de esta localidad.

2.- Respecto de las instrucciones que giraron al personal a su cargo, para efecto de dar cumplimiento a la medida cautelar, informe cuales fueron las indicaciones específicas que dieron, a quienes (señalar nombre y cargo), y cual fue el mecanismo de supervisión de cumplimiento de las mismas (adjuntar constancias).

3.- Los servidores públicos instruidos por los titulares antes mencionados, deberán de rendir informe en el que se detallen su nombre y cargo, las instrucciones recibidas y que acciones emprendieron para ejecutarlas (acompañar constancias).

4.- Envié cualquier documental que se encuentre relacionada con el caso que nos ocupa.

Nota: Se anexa copia de la queja de mérito, asimismo se le requiere que acompañe a su informe el acuse de recibido de los funciones a quienes giro indicaciones, y de igual manera se le hace saber que en caso de considerarlo necesario puede acudir a las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, de lunes a viernes, en un horario de atención de 08:00 a 15:00 horas, con la finalidad de hacer valer su garantía de audiencia.

Para la rendición de este informe se le otorga un término de dos días naturales contados a partir de la recepción de este oficio...” (sic)

5.4.10.- Oficio 030/SEC03/2018, con fecha 26 de enero de 2018, dirigido al licenciado Luis Alberto Pérez Toledo, Procurador Auxiliar de Niños, Niñas y Adolescentes del DIF, firmada por la licenciada Bélgica del Carmen Fragoso Rodríguez, Coordinadora Jurídica de esa Comuna, en el que consta:

“...Con relación al oficio marcado con el número PVG/0024/2018/561/Q-117/2017, de fecha 19 de enero de 2018, mismo que se recepcionara a través de estas oficinas de esa Coordinación Jurídica, con fecha 24 de enero de 2018, que corresponde a la queja número 561/Q-117/2017, interpuesta por la Q1, en agravio de los menores de edad que asistieron a los espectáculos de “Peleas de Gallos” efectuados los días 12, 13 y 14 de mayo de 2017, en contra de los servidores públicos señalados en su queja entre los que se incluye usted, me permito solicitarle por indicaciones verbales giradas por el Ing. Carlos Collí Cuevas, Presidente Municipal de este H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, que a la brevedad posible tenga a bien rendir informe en el cual se clarifiquen los siguientes puntos:

1.- Rinda informe, en el que se pronuncie de acuerdo con sus atribuciones, respecto de los hechos expresados por la quejosa en su escrito de inconformidad,

referente al desarrollo de los espectáculos de “Peleas de Gallos”, efectuadas los días 12, 13 y 14 de mayo de 2017, en esta ciudad de Escárcega, Campeche, para constatar, si se vulneró alguna normativa, relacionada con el derecho a una vida libre de violencia, en agravio de las niñas, niños y adolescentes de esta localidad.

2.- Respecto de las instrucciones que giraron al personal a su cargo, para efecto de dar cumplimiento a la medida cautelar, informe cuales fueron las indicaciones específicas que dieron, a quienes (señalar nombre y cargo), y cual fue el mecanismo de supervisión de cumplimiento de las mismas (adjuntar constancias).

3.- Los servidores públicos instruidos por los titulares antes mencionados, deberán de rendir informe en el que se detallen su nombre y cargo, las instrucciones recibidas y que acciones emprendieron para ejecutarlas (acompañar constancias).

4.- Envié cualquier documental que se encuentre relacionada con el caso que nos ocupa.

Nota: Se anexa copia de la queja de mérito, asimismo se le requiere que acompañe a su informe el acuse de recibido de los funciones a quienes giro indicaciones, y de igual manera se le hace saber que en caso de considerarlo necesario puede acudir a las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, de lunes a viernes, en un horario de atención de 08:00 a 15:00 horas, con la finalidad de hacer valer su garantía de audiencia.

Para la rendición de este informe se le otorga un término de dos días naturales contados a partir de la recepción de este oficio...” (sic)

5.4.11.- Oficio 015/SEC/2018, con fecha 29 de enero de 2018, dirigido al Ingeniero Carlos Collí Cuevas, Presidente Municipal, firmado por el profesor Miguel Armando Arjona Guillen, Secretario del H. Ayuntamiento, en el que consta:

“...A).- En base al punto marcado con el número 1).- De su oficio de mérito, le manifiesto que con base en lo dispuesto por los diversos numerales de la Constitución Política del Estado de Campeche, Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Escárcega, Campeche y Reglamento de la Administración Pública Municipal del Municipio de Escárcega, Campeche, me permito señalarle, que derivado de las manifestaciones efectuadas en su momento por el C. Ing. Sergio Ramírez Moreno, en carácter de Presidente de la Asociación Ganadera Local de ésta ciudad, mediante oficio sin número, de fecha 4 de abril de 2017, dirigido al Lic. Atilano Mosqueda Aguayo, Presidente Municipal de Escárcega en turno, señalo que había prestado el local de la Asociación Ganadera al **PA2**, para llevar a cabo un torneo de gallos, los días 12, 13 y 14 de mayo de 2017, y para que pudiera realizar los permisos correspondientes ante la Secretaría de Gobernación y a la vez le fue otorgada la anuencia correspondiente, es por ello, que el de la voz, mediante el oficio marcado con el número 076/SEC03/2017, de fecha 4 de abril de 2017, dirigido al C. Lic. Luis Felipe Gangas Hernández, Director General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, señale que ésta Administración Municipal no tenía inconveniente alguno en autorizar la anuencia, para la realización del evento antes señalado e informando que el H. Ayuntamiento garantizaba, en su caso el auxilio de la fuerza pública para el buen desarrollo del evento, requiriendo al interesado para que continúe con los trámites ante las instalaciones correspondientes.

B).- Ahora bien, cabe mencionar respecto al punto marcado con el número 2).- Del mismo oficio de referencia, al cual se le da contestación, que con conocimiento del Lic. Atilano Mosqueda Aguayo, Presidente Municipal en turno, de éste H. Ayuntamiento se instruyó a la Licda. Bélgica del Carmen Fragoso Rodríguez, para que delegara responsabilidades a los titulares de las áreas de ésta Comuna que cuentan con atribuciones para conocer y dar seguimiento a tales problemáticas, circunstancia por la que tengo conocimiento se emitió el oficio marcado con el número 211/CJU03/2017, de fecha 12 de mayo de 2017, dirigido al C. L.A.E. Erwin Romanelly Martínez Vargas, Director de Tesorería Municipal, se emitió el oficio

marcado con el número 207/CJU03/2017, de fecha 12 de mayo de 2017, dirigido al **PA1**, Presidente de la Asociación Ganadera Local de Escárcega, Campeche y también el oficio marcado con el número 273/03CJ/2017, de fecha 12 de mayo de 2017, dirigido al C. David Narciso Aguilar Salas, Coordinador de Gobernación del H. Ayuntamiento de Escárcega, instándose a los funcionarios como al referido Presidente de la Asociación Ganadera Local, entre otras cosas, para que no se permitiera y se prohibiera el acceso a los menores de edad, a fin de evitar que fueran expuestos a cualquier acto de violencia pública, como lo era el espectáculo programado, en virtud de que los mismos representan una potencial afectación, al sano desarrollo de los niños, en su calidad de participantes o espectadores, que pudiera incidir en el desarrollo de su personalidad, bajo pena de no cumplir dicha prohibición se harían acreedores a las medidas y sanciones correspondientes, establecidas en el artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

C).- Por último y con la finalidad de acreditar lo señalado, me permito relacionar y adjuntar para los fines y efectos legales a que haya lugar, un legajo constante de siete fojas, en copias claras y legibles debidamente autorizadas por el de la voz, de todas y cada una de las constancias a las cuales se ha hecho referencia, solicitándole a usted, por una parte se me tenga por reproduciéndome (**sic**) de las mismas por economía procesal como si a letra se insertaran y de igual manera tenga a bien concederle el contenido, alcance y valor probatorio que le corresponde y con lo anterior se me tenga por rindiendo el informe correspondiente y dando cumplimiento a lo solicitado...” (**sic**)

5.4.12.- Oficio 001/CPC-2018, de fecha 30 de enero de 2018, dirigido a la licenciada Bélgica del C. Fragoso Rodríguez, Coordinadora Jurídica de esa Comuna, signado por el Ingeniero David Narciso Aguilar Salas, Coordinador de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Escárcega, en el que obra lo siguiente:

“...En cumplimiento a lo requerido en el punto número uno del memorial relacionado, bajo protesta de decir verdad manifiesto que mi intervención en los eventos denominados “Peleas de Gallos”, realizadas los días pasados 12, 13, y 14 de mayo de 2017, en los recintos de la Asociación Ganadera Local de esta ciudad de Escárcega, fue en cumplimiento a lo que dispone el artículo 11, fracción tercera del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Municipio de Escárcega, pues propiamente no se atribuye y faculta a quien suscribe de manera directa hacer la inspección de dichos eventos, por lo que en éste caso que nos ocupa se dio cumplimiento a instrucciones superiores emitidas mediante el oficio 213/03CJ/2017, y al ser ésta una encomienda superior fue que en que esas fechas (12,13 de Mayo de 2017) me apersoné en punto de las 20:00 hrs y el 14 de Mayo de 2017, a las 23:00 al recinto donde se efectuaría dicha pelea de gallos, ubicándome en el lugar de boletaje y acceso al evento en el que pude constatar los días durante mi inspección que no se permitiera el acceso de menores de edad a las peleas de gallo, por otra parte, me permito comentar que el 14 de Mayo de 2017, de forma verbal se hizo del conocimiento al organizador del evento sobre la prohibición del acceso de los menores de edad ello a fin de dar cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de lo que observe el acatamiento a la medida cautelar durante mi estancia pues minutos más tarde, después de constituirme en el lugar del evento recibí la instrucción para trasladarme a la feria y hacer unas verificaciones y posteriormente regresar al lugar del evento.

En relación a las instrucciones recibidas, los dos primeros días del evento de pelea de gallos, desde el inicio de la venta de boletos y hasta la conclusión del evento me constituía en el área de boletaje y acceso al evento a fin de verificar que se negará el acceso a estos menores de edad; por lo que los días 12 y 13 en presencia de quien suscribe **no permitieron el acceso de los menores al evento.**

El día 14 de mayo me constituí en el lugar del evento para realizar la inspección y minutos después recibí la instrucción de dar un recorrido en la feria, para posteriormente reincorporarme al evento de pelea de gallos a las 23:30 horas, en donde me percaté que **no había presente ningún menor en el evento.** Razón

por la cual, con fecha 17 de mayo de 2017, se **informó al área jurídica lo conducente**, anexando a dicho reporte fotografías del evento.

Derivado de lo anterior y en obediencia a lo que disponen los ordinales 45,46 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, relativos a la defensa que tienen los niños y niñas concernientes a vivir una vida libre de violencia y en razón de que estos eventos se califican de violentos por exponer hechos de crueldad hacia los animales; se considera que de la inspección realizada por quién suscribe no se vulneró la normatividad inherente a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, puesto que en mi presencia no se permitió el acceso de estos al evento, lo si (sic) que desconozco es si, desde las 21:00 hrs a las 23:00 hrs se dio acceso a menores, pues en ese lapso es en el que por instrucciones superiores me ausenté del lugar para cubrir otra inspección.

En cuanto al punto dos del oficio, comento a Usted que la instrucción la cumplió quien suscribe, cumpliendo la disposición de no permitir el acceso a menores de edad, y que el mecanismo de actuación fue apersonarme al área de boletaje y acceso para que de primer momento de identificara la anomalía no se permitiera la perpetración.

En relación al punto marcado con el punto número tres, reitero: La verificación la realice en calidad de Coordinador de Participación Ciudadana.

Se anexan fotografías del evento...” (sic)

5.4.13.- Una copia fotostática, en la que se aprecia que en el interior del ruedo hay tres sujetos con instrumentos musicales, y en su alrededor personas al parecer adultos.

5.4.14.- Oficio 011/PAPNNA/2018, de fecha 31 de enero de 2018, dirigido al ingeniero Carlos Collí Cuevas, Presidente Municipal de Escárcega, suscrito por el licenciado Luis Alberto Pérez Toledo, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de esa Comuna, en el que obra lo siguiente:

“...En lo que se refiere al punto marcado con el número 1).- de su oficio de mérito, le manifiesto que el suscrito en mí carácter de Procurador Auxiliar de Niños, Niñas y Adolescentes del sistema D.I.F. Municipal, fuí notificado y tomé conocimiento del evento de Peleas de Gallos, celebrados los días 12,13 y 14 de mayo de 2017, hasta el día viernes 12 de mayo de 2017, a las 19:30 horas, vía correo electrónico, mismo que se me enviara directamente a mi correo personal, por parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, por dicha circunstancia y toda vez que el personal a mí cargo había salido ese día ya, a su descanso desde las 15:00 horas, por ser fin de semana, pues nos encontrábamos en el marco de la feria anual del municipio, es que el suscrito me vi imposibilitado para poder designar personal a mí cargo, para que asistiera y estuviera presente en el lugar de los eventos y vigilar, que no se permitiera el acceso a menores de edad a dicho evento y pudieran presenciar actos de violencia como lo es la muerte de los gallos de pelea, pues ésta circunstancia puede incidir en el libre desarrollo de su personalidad.

Cabe mencionar señor Presidente, que el mismo día y hora antes mencionado me llegó el oficio marcado con el número 12D/SD30/SS02/10/2694-17, de fecha 12 de mayo de 2017, que fuera dirigido a la persona que en ese momento fungía como Presidente Municipal, por parte de la Mtra. Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema D.I.F Estatal y que fuera dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, el cual fue recepcionado en las oficinas de la Presidencia Municipal a las 09:24 horas, del día 15 de mayo de 2017 (último día de los eventos), en el cual se hizo referencia precisamente a los eventos de Peleas de Gallos y de que se realizaron las gestiones pertinentes para que se prohibiera el ingreso de Niños, Niñas y Adolescentes.

Así el estado de las cosas, el suscrito mediante el oficio marcado con el número 133/PANNA/2017, de fecha 22 de mayo de 2017, dirigido a la Licda. Bélgica del Carmen Fragoso Rodríguez, solicite información respecto de las acciones tomadas por con (sic) relación a los eventos de Pelea de Gallos, que no ocupa, recibiendo como respuesta mediante oficio marcado con el número 296/CJU02/2017, de fecha 26 de mayo de 2017, respuesta a mí petición, en el que se señaló entre otras cosas que habían sido girados oficios al Presidente de la Asociación Ganadera Local de esta ciudad de Escárcega, Campeche, al Tesorero Municipal y Coordinador ambos del H. Ayuntamiento, para que se avocaran a verificar dicha circunstancia...” (sic)

5.4.15.- Oficio NUM/0308/TESM/2018, de fecha 06 de febrero de 2018, dirigido a la licenciada Bélgica del Carmen Fragoso Rodríguez, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Escárcega, signado por el licenciado Erwin Romanelli Martínez Vargas, Tesorero Municipal, en el que consta:

“...Por medio del presente y de la manera mas atenta, derivado del oficio No. 026/SEC03/2018, de fecha 25 de enero del año 2018, vengo a dar cabal cumplimiento de contestación para referenciar que el pasado 12, 13 y 14 de mayo del año 2017, se llevó acabó el Desarrollo del Evento de Peleas de Gallos”, en el cual C. QFB. Gabriel A. Magaña Rodríguez, fueron habilitados por el C. LAE. Erwin Romanelli Martínez Vargas, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento Constitucional de Escárcega, Campeche, cumpliendo con su función de Autoridad Fiscal Municipal, tal y como se establece en el numeral 7, fracción II del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Aunado a lo anterior, se establece que en la fecha relativa a los hechos suscitados, se llevó acabó el procedimiento administrativo de inspección en materia de la venta de bebidas alcohólicas, para la verificación del permiso de funcionamiento 2017, el cual se otorga de manera eventual, por el desarrollo de los eventos y espectáculos de nuestro Municipio, por lo tanto en ejercicio de nuestra función, fue la vigilancia de la venta de bebidas alcohólicas hacía personas menores de edad....” (sic)

5.5.- Asimismo, la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, con fecha 15 de mayo de 2017, glosó al sumario, el oficio 12D/SD30/SS01/10/2666-17, de fecha 12 de mayo de 2017, suscrito por ella misma, en la que se lee:

“...se giraron oficios al Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, marcado con número de oficio 12D/SD30/SS02/10/2694-17, de fecha 12 de mayo del presente año, con el fin de brindarle la asesoría jurídica, respecto a la obligación de prohibir el ingreso de Niñas, Niños y Adolescentes, a los torneos de peleas de gallos, así como verificar si se cuenta con el permiso autorizado, que acredita la prohibición de venta de boletos a Niñas, Niños y Adolescentes y la participación pasiva de estos, y en caso contrario solicitara la suspensión temporal del evento, con la finalidad de no transgredir el interés superior de la niñez.

De igual forma se instruyó al Procurador Auxiliar de Protección de Escárcega, Campeche, mediante oficio 12D/SD30/SS02/10/2693-17, para que por su conducto se diligencie el oficio dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, así como solicite el auxilio de las autoridades Estatales y Municipales, para garantizar que los derechos de las niñas, niños y adolescentes no sean transgredidos, ante la falta de prohibición efectiva de ingreso a los torneos de peleas de gallos; asimismo esté presente durante los espectáculos de peleas de gallos programados para los días antes señalados y verificar que inspectores de esa comuna realicen las acciones correspondientes para la prohibición de acceso de menores de edad y tome las medidas pertinentes para que dicha Procuraduría Auxiliar, documente si la prohibición de ingreso a niñas, niños y

adolescentes a los torneos de peleas de gallos programados para los mencionados días, fue efectivamente garantizada y por último remita los informes correspondientes, mismos que se le harán llegar para los trámites a que haya lugar...” (sic)

5.6.- Con fecha 15 de junio de 2017, esa Autoridad Estatal, remitió el similar 12D/SD30/SS01/10/6583-17, señalando lo siguiente:

“...Por este medio y, en alcance al oficio PVG/299/2017/561/Q-117/2017, de fecha 12 de mayo del año en curso, en el que me solicita se emprendan las acciones necesarias, respecto al evento de peleas de gallos realizada en el municipio de Escárcega, Campeche, tengo a bien anexarle copia simple de los escritos en que constan las acciones realizadas por el Lic. Luis Alberto Pérez Toledo, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, ante el Presidente de la Asociación Ganadera Local del Municipio de Escárcega, Tesorería Municipal y Coordinador de Participación Ciudadana del referido Municipio, quienes son autoridades responsables de dichos eventos los días 12, 13 y 14 del mes de mayo de 2017...” (sic)

5.7.- Posteriormente, con fecha 13 de junio de 2018, la multicitada Procuraduría Estatal, a través del similar 12D/SD30/SS02/2594-18, remitió los similares descritos 12D/SD30/SS01/10/2666/-17 y 12D/SD30/SS01/10/6583-17, transcritos en el numerales **5.5** y **5.6**, así como los siguientes documentos:

5.7.1.- Oficio 12D/SD30/SS02/10/3372-17, dirigido al licenciado Luis Alberto Pérez Toledo, Procurador Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, del Sistema DIF Municipal de Escárcega, signado por la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niña, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, en el que consta:

“...Por este medio, tengo a bien solicitarle sirva remitir a la brevedad posible la información referente al oficio 2693-17, de fecha 12 de mayo del año en curso, en la que se solicitan se diligencien el ante referido con motivo de los eventos de peleas de gallos realizados en el Municipio de Escárcega, Campeche los días 12, 13 y 14 del presente mes y año, esto para dar cumplimiento a lo solicitado por ...” (sic)

5.7.2.- Oficio 143/PAPNNA/2017, de fecha 26 de mayo de 2017, dirigido a la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, suscrita por el licenciado Luis Alberto Pérez Toledo, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Comuna de Escárcega, en el que obra lo siguiente:

“...Por medio del presente escrito me permito dar contestación a su oficio 12D/SD30/SS02/10/3372-17, referente al evento de las pelea de gallos los días 12, 13 y 14 de mayo del presente año en esta ciudad de Escárcega, Campeche, le envié el informe de las medidas que tomaron las autoridades involucradas para que se llevara a cabo el evento programado...” (sic)

5.7.3.- Oficio 296/CJU03/2017, de fecha 26 de mayo de 2017, dirigido al licenciado Luis Alberto Pérez Toledo, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, firmado por la licenciada Bélgica del Carmen Fragoso Rodríguez, Coordinadora Jurídica de

ese H. Ayuntamiento, en el que consta:

“...Me permito informar a usted, respecto del oficio PVC/229/2017/561/Q-117/2017, que se tomaron las provisiones necesarias por parte de esta Comuna, para efecto de no permitir el acceso de menores de edad a la “pelea de gallos” que se efectuaron los días 12, 13 y 14 de mayo con motivo de la Expo-feria ganadera del Municipio de Escárcega, en ese tenor me permito señalarle que se enviaron los oficios que ha continuación se detallan, a las partes involucradas para tales efectos:

Oficio No. 207/CJ03/2017 (sic), de fecha 12 de mayo del presente año, dirigido al PA1, en su calidad de Presidente de la Asociación Ganadera Local del Municipio de Escárcega, en donde se le informa la prohibición del acceso a menores de edad a la “Pelea de gallos” en los días destinados para tal evento, los días 12, 13 y 14 de los corrientes.

Oficio No. 211/CJ103/2017 (sic), de fecha 12 de mayo del presente año, enviado al Lic. Erwin Romanelli Martínez Vargas, en su calidad de Tesorero Municipal para que a su vez instruyera a personal a su cargo (inspector) con el objeto de asistir al evento multicitado y evitar el acceso a menores de edad a dicha “Pelea de Gallos”.

Oficio No.213/CJ03/2017 (sic), de fecha 12 de mayo del presente año, enviado al Ing. David Narciso Aguilar Salas, en su calidad de Coordinador de Participación Ciudadana del Municipio de Escárcega, en donde se le instruye que enviará al personal correspondiente para asistir al lugar en donde se realizarían “Las peleas de Gallos”, los días 12, 13 y 14 del presente mes y año...” (sic)

5.7.4.- *Oficio 12D/SD30/SS02/10/2693-17, de fecha 12 de mayo de 2017, dirigida al licenciado Luis Alberto Pérez Toledo, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Escárcega, firmado por la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema DIF Estatal, en el que obra lo siguiente:*

“Por medio de la presente atendiendo al oficio PVG/299/2017/561/Q-117/2017, recibido con fecha 12 de mayo de 2017, a las 14:57 horas, en esta Procuraduría de Protección, que remitieran al Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, le hago de su conocimiento que referente a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes vigente en el Estado (...)

Por lo anterior solicito realice las siguientes acciones:

PRIMERA.- Que mediante esa Procuraduría Auxiliar, solicite el auxilio de las autoridades estatales y municipales, para garantizar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes no sean transgredidos, ante la falta de prohibición efectiva de ingreso a los espectáculos de Pelea de Gallos, programados para los días 12,13 y 14 de Mayo de 2017, en el municipio de Escárcega, Campeche.

SEGUNDA.- Gire las instrucciones correspondientes con la finalidad de solicitar que personal de la Procuraduría Auxiliar a su cargo, esté presente durante los espectáculos de peleas de gallos, programados para los días antes señalados, lo anterior a efecto de verificar que inspectores de esa Comuna realicen las acciones correspondientes para la prohibición de acceso de menores de edad.

TERCERA.- Tome las medidas pertinentes para que la Procuraduría Auxiliar a su cargo, documente si la prohibición de ingreso de niños, niñas y adolescentes a los espectáculos de Pelea de Gallos programada para los mencionados días, fue efectivamente garantizada.

Así mismo, solicitó se envíe documentación de las acciones emprendidas por la Procuraduría Auxiliar a su cargo, ante el H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, en relación a la prohibición del acceso a los señalados espectáculos a niñas, niños y adolescentes. Lo anterior, de acuerdo a lo

establecido en el artículo 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche...” (sic)

5.7.5.- Oficio 12D/SD30/SS02/10/2694-17, de fecha 12 de mayo de 2017, dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento Escárcega, firmado por la maestra Teresita de Atocha Rodríguez Chi, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, en el que obra lo siguiente:

“...solicito, realice las gestiones pertinentes con el objeto de prohibir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a espectáculos de peleas de gallos, que se realizará los días 12,13 y 14 del presente año, en el Municipio de Escárcega, Campeche, esto es, verificar si se cuenta con el permiso autorizado que acredite la prohibición de la venta de boletos a niñas, niños y adolescentes y la participación activa o pasiva de estos, en caso contrario, solicitar la suspensión temporal del evento, ello con la finalidad de no transgredir el interés superior de la niñez y/o derechos humanos consagrados en las leyes locales, nacionales e internacionales. Lo anterior a lo establecido en el artículo 17 fracción IX de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes...” (sic)

5.8.- El Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, a través del oficio SEMARNATCAM/PPA/507/2017, de fecha 23 de mayo de 2016, remitió acta circunstanciada, fechada 14 de mayo de 2017, firmada por el **C. Víctor Manuel Arteaga Borges, Inspector de la Procuraduría de Protección al Ambiente**, en la que se hizo constar lo siguiente:

“...siendo las 22:00 horas, del día 14 de mayo del dos mil diecisiete, en las inmediaciones del salón de fiestas que ocupa la asociación ganadera del Municipio de Escárcega, el Inspector Víctor Manuel Arteaga Borges, designado para la verificación de las peleas de gallos taurinos (sic) que se lleva a cabo, lo anterior de conformidad con el acuerdo de fecha 12 de mayo de 2017, mediante el cual habilitan días y horas al inspector antes señalado para la realización de la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, en especificó la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche.

(...)

Derivado de la inspección ocular realizada a las inmediaciones del bien inmueble y del interior mismo (sic), el personal actuante se percató y constató la presencia de menores de edad del sitio (sic), así como dentro del lugar establecido para el evento, esto antes de que comenzara el evento, así como durante el transcurso del mismo, es decir, **los menores de edad, presenciaron el espectáculo (...)**

De igual forma se procedió a buscar a los inspectores municipales encargados de velar que los espectáculos públicos se lleven a cabo con estricto cumplimiento a la normatividad, siendo que no fueron localizados y por lo tanto se presume que éstos no se encontraban en las inmediaciones a efecto de hacer cumplir la legislación aplicable...” (sic).

5.8.1.- Cuatro impresiones fotográficas relativas al evento de pelea de gallos, celebrada el día 14 de mayo de 2017, en las que se aprecia **la presencia de menores de edad**.

5.9.- Con fecha 18 de septiembre de 2018, personal de esta Comisión Estatal, se comunicó con el licenciado Víctor Manuel Arteaga Borges, Subdirector Jurídico de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, haciéndose constar, en acta circunstanciada lo siguiente:

“...en respuesta, expresó, el licenciado Víctor Manuel Arteaga Borges, que sólo había acudido a la inspección en una sola ocasión... y que en relación al evento realizado en Escárcega, se había emitido acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, el cual actualmente se encuentra en trámite...” (sic)

5.10.- De igual manera, en acta circunstanciada de fecha 19 de septiembre de 2018, se hizo constar que el C. Víctor Manuel Arteaga Borges, compareció ante esta Comisión Estatal, señalando lo siguiente:

“...En uso de la voz, el licenciado Víctor Manuel Arteaga Borges, en respuesta a los cuestionamientos planteados en los oficios de referencia expresó:

1).- El 14 de mayo de 2017, es la única fecha en la que personal de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, acudieron a las instalaciones que ocupa la asociación ganadera el Municipio de Escárcega, designado para la verificación de las peleas de gallos que se llevaron a cabo, en atención a la solicitud de intervención de esta Comisión de Derechos Humanos, mediante oficio PVG/300/2017/561/Q-117/2017. En el acta circunstanciada levantada en esa fecha se hizo constar la presencia de menores de edad.

2).- Con relación al procedimiento administrativo, expresó el compareciente que se está substanciando en el expediente SEMARNATCAM/PPA/DS02/80/001ESP/2017...” (sic)

Asimismo anexó las siguientes similares: sin número de fecha 04 de abril de 2017, 076/SEC03/2017, 211/CJU03/2017, 207/CJU02/2017, 213/03CJ/2017, 497/PRE/2017, reproducidos en los numerales **5.2.1, 5.2.2, 5.2.3, 5.2.4, 5.4.3**, respectivamente, así como las siguientes documentales:

5.10.1.- Oficio SEMARNATCAM/PPA/572/2017, de fecha 09 de junio de 2017, suscrito por el C. José Eduardo Bravo Negrín, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, en el que se asentó lo siguiente:

“...2.- Con fecha 12 de mayo de 2017, se emite el acuerdo mediante el cual se habilitan días y horas inhábiles y de la misma manera se comisiona al C. Víctor Manuel Arteaga Borges, para que realice los actos de inspección, vigilancia y demás necesarios para la verificación del estricto cumplimiento de la legislación ambiental, en específico la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche.

3.- Con fecha 14 de mayo de 2017, se levanta acta circunstanciada mediante la cual se puede apreciar la presencia de menores durante la pelea de gallos que se llevara a cabo en la Ciudad de Escárcega, Municipio de Escárcega, a las 22:00 horas, en las inmediaciones del salón de fiestas que ocupa la asociación ganadera del Municipio de Escárcega.

Atento a lo anterior se dicta el (sic) siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 9 fracciones IV y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable de la Administración Pública del Estado de Campeche y 17 fracción II y 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y de los Municipios de Campeche, se le concede un término no mayor a cinco días hábiles al C. Atilano Mosqueda Aguayo, en su calidad de Presidente Municipal de Escárcega, para

remitir toda la información relativa al otorgamiento de los permisos correspondientes así como las medidas ejecutadas para evitar que los menores de edad presencien la muerte de los animales que participaron en dicho evento.

Lo anterior a efecto de corroborar que la autoridad antes mencionada haya cumplido con los aspectos normativos estipulados en la legislación aplicable.

SEGUNDO.- En atención a lo ordenado en el artículo 8, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, se reitera al C. Atilano Mosqueda Aguayo, en su calidad de Presidente Municipal de Escárcega; que el expediente del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de ésta Secretaría en las Oficinas de la Procuraduría de Protección Ambiental, ubicadas en Av. Patricio Trueba de Regil, Esq. con calle Niebla, Fracciónname 2000, San Francisco de Campeche, Campeche...” (sic).

5.11.- Ante la inconformidad de la **quejosa**, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, el día **12 de mayo de 2017**, a las **21:30 horas**, se constituyó al Municipio de Escárcega, con motivo de la celebración de peleas de gallos, que se realizaría con esa misma fecha, haciéndose constar:

“Que siendo la fecha y hora señalada con antelación, me encuentro constituida en el salón de eventos de la asociación ganadera en el Municipio de Escárcega, Campeche, donde se estaba llevando a cabo la pelea de gallos, al ingresar al lugar detecté la presencia en su mayoría de personas del sexo masculino, ingiriendo bebidas alcohólicas en el ruedo, fumando y diciendo palabras altisonantes (groserías en relación a la pelea de gallos el las que se encontraban espectadores), lo anterior, se suscito ante la presencia de aproximadamente **4 menores de edad**, entre ellos 2 de aproximadamente 7 y 8 años de edad y 2 bebes que no se percataban de lo que estaba ocurriendo ya que se encontraban durmiendo en los brazos de sus progenitoras, seguidamente, me entrevisté con 2 espectadores quien me comentó que la pelea de gallos tiene una duración de aproximadamente 10:00 horas y por lo general termina a las 06:00 horas, del día siguiente 13 de mayo de 2017, es por ellos que después de observar 4 peleas de diferentes gallos, me retire del lugar aproximadamente a las 02:00 horas, del día 13 de mayo de 2017. Se anexan impresiones fotográficas...”

5.11.1.- Catorce impresiones fotografías relativas a la diligencia, destacándose la 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, en donde se aprecia que asistieron menores de edad en calidad de espectadores en la pelea de gallos el día 12 de mayo de 2017.

5.12.- Una vez enunciadas estas evidencias, a la luz de los instrumentos jurídicos Locales, Nacionales e Internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comité de los Derechos del Niños de la Organización de las Naciones Unidas, así como de los principios de la lógica, experiencia y legalidad, procederemos a estudio del caudal probatorio existente, que permita determinar si existió la violación a los derechos humanos de los niños, a una vida libre de violencia, atribuida a los servidores públicos del **H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, por la omisión de adoptar las medidas de protección señaladas en las medidas cautelares⁵**, requeridas por este Organismo, para impedir que los niños,

⁵Las medidas precautorias o cautelares, persiguen evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos, o la producción de daños de difícil reparación a los agraviados; es decir, su naturaleza es la conservación o restitución, en cuanto al primer efecto, el cual presupone la existencia de un riesgo, por lo tanto busca que la autoridad, a través de su órgano competente, tome las acciones que le permitan al agraviado continuar con el goce y disfrute con

niñas y adolescentes, se vieran afectados en su sano desarrollo integral, al participar activa o pasivamente como espectadores, en un espectáculo de naturaleza violenta.

5.12.- En la solicitud de **medidas cautelares**, formuladas el 12 de mayo de 2017, dirigida al Presidente Municipal de Escárcega y notificada con esa misma fecha, transcritas en el punto **3.2** de este documento, medularmente se requirió: **1).-** Se verifique si se cuenta con la anuencia de esa Comuna para llevar a cabo las peleas de gallos, misma que debía de contemplar como condición ineludible para su vigencia, la prohibición de ingreso de niños, niñas y adolescentes; **2).-** Instruya al área correspondiente para que envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, a fin de que vigilen que los organizadores cumplan con las condiciones en las que se otorgue la anuencia, específicamente respecto a la prohibición de acceso de menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa y/o pasiva, supervisando con especial cuidado: **a).-** Que no se expidan en venta o cortesía boletos para niños, niñas y adolescentes; **b).-** Que, en caso de que los organizadores permitieran el acceso de menores de edad, el personal haga valer sus atribuciones, contemplada en el artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Derivado de lo anterior, es preciso realizar un análisis, en base al marco jurídico aplicable a la celebración de las peleas de gallos.

El numeral 26, del Reglamento de Espectáculos del Municipio de Escárcega, establece lo siguiente:

“...Para realizar las peleas de gallos, debe contar con **anuencia de la autoridad municipal** y tramitar el permiso ante la Secretaría de Gobernación, debiendo presentar en su escrito las fechas de inauguración y de clausura de dicha temporada; los días y horas en que se verificarán las peleas y el número de éstas por cada función; así como los nombres de las personas que vayan a fungir como dirigente y funcionarios de la propia empresa.. ” (sic)

En el caso el **profesor Miguel Armando Arjona Guillen, Secretario del H. Ayuntamiento de Escárcega**, otorgó la **anuencia** a **PA1**, para que se realicen los eventos de peleas de gallos los días 12, 13 y 14 de mayo de 2017, lo cual se lo hizo del conocimiento al **licenciado Luis Felipe Cangas Hernández, Director General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación**, sin embargo, dentro de las documentales remitidas por esa Comuna, no obra prueba de que se establecieron la prohibición de ingreso de niñas, niños y adolescentes, como requisito para la vigencia de la anuencia, por lo que no se atendió cabalmente el requerimiento preventivo cautelar.

No pasa desapercibo para esta Comisión, que el Ayuntamiento de Escárcega, por conducto de la licenciada **Bélgica de Carmen Frago Rodríguez, Coordinadora Jurídica** de esa Comuna, a través del oficio 207/CJU03/2017, del día 12 de abril de 2017 (reproducido en el

plenitud de sus derechos, y en cuanto al segundo, cabe decir que le antecede un acto violatorio ejecutado. Con esta institución se pretende restituírle al sujeto sus derechos fundamentales restringidos. La autoridad requerida deberá, bajo su estricta responsabilidad, desplegar todas las acciones tendientes a asegurar y evitar la consumación parcial o total del acto de violación a los Derechos Humanos. José Luis Soberanes Fernández, Luis García López-Guerrero, Jorge Mena Vázquez, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comentada y Concordada, CDHEC, pag. 306-307, México, 2005.

puntos 5.2.4), notificó a **PA1**, la prohibición de la venta de boletos para menores de edad y por consiguiente de su ingreso.

En cuando a las medidas cautelares, se aprecia que el **H. Ayuntamiento de Escárcega**, a través de los oficios 211/CJU03/2017 y 213/03CJ/201, de fecha 12 de mayo de 2017, suscrito por la **licenciada Bélgica de Carmen Fragoso Rodríguez, Coordinadora Jurídica de esa Comuna**, (referidos en los puntos 5.2.3 y 5.2.5) giró instrucciones a los CC. Erwin Romanelli Martínez Vargas, Tesorero Municipal y David Narciso Aguilar Salas, Coordinador de Participación Ciudadana, para que enviaran al personal que corresponda, para efectos de que verificaran que los organizadores de los espectáculos de peleas de gallos multireferidos, cumplieran con la restricción del ingreso de niños, niñas y adolescentes.

Cabe señalar, que la inspección y vigilancia que el personal del Ayuntamiento debía efectuar, estaba ineludiblemente vinculada a dos puntos principales: **a).**- Que no se expidieran en venta o cortesía boletos a menores de edad; y **b).**- Que en caso de que los organizadores desatiendan la prohibición del ingreso de niños, niñas y adolescentes aplicaran las sanciones correspondientes.

Relativo a las providencias requeridas la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en el artículo 69, fracción VI, estipula:

“...Corresponde al Presidente Municipal (...) ordenar la práctica de visitas domiciliarias que se requieran para la observancia de dichas disposiciones y reglamentos, sin perjuicio de las que conforme a los reglamentos correspondan a las autoridades auxiliares o a los titulares de dependencias municipales...”

En el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega, el numeral 171, establece:

“...El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial de los particulares...”

El Reglamento de Espectáculos del Municipio de Escárcega, Campeche, en sus artículos 100, 101 y 102, establecen:

“...Artículo 100.- El Titular de la Coordinación tendrá a su cargo, Inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicas que vigilarán el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 101.- La persona o personas que designe el titular de la Dirección de Gobernación, como Inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicas deberán de contar con una credencial que tenga su fotografía en la que constará su nombre, cargo, firma y vigencia con la cual tendrá libre acceso a todos los espectáculos y diversiones públicas para cuya supervisión hayan sido debidamente comisionados mediante la orden respectiva para el desempeño de sus responsabilidades.

Artículo 102.- Los inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicas tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

I.- Portar en forma visible la credencial vigente que lo acredite como inspector de Espectáculos.

II.- Cerciorarse de que el programa respectivo este autorizado por el Titular de Coordinación de Espectáculos del Ayuntamiento.

III.- Exigir a la empresa que el espectáculo de principio a la hora anunciada.

V.- Autorizar por motivos que los justifiquen el cambio de programa.

VI.- Impedir la sobreventa de boletos a personas no autorizadas.

VII.- Procurar que los espectadores ocupen sus asientos si en el caso que existieran y no permanencia de pie causando perjuicios a los demás concurrentes, vigilar que en los lugares en los que sé prohíba fumar se cumpla esta disposición de acuerdo al Reglamento respectivo.

VIII.- Verificar que los locales de espectáculos y diversiones públicas dispongan de servicios telefónicos, sanitarios para hombres y mujeres, puertas de emergencia y estén provistos de extintores actualizados para casos de siniestros en colaboración con el área de protección civil del Municipio.

IX.- Verificar que los locales tengan señales de baños, de puertas de emergencia, anuncios suficientes de no fumar y demás instalaciones de importancia.

X.- Rendir un informe diario al Titular de Gobernación y el Coordinador de Espectáculos y cuya vigilancia le haya sido encomendada sobre los espectáculos y diversiones públicas a su cargo, objeto de vigilancia.

XI.- Resolver los problemas ocasionados por dos boletos con el mismo número de localidad, correspondiéndole el asiento a quien llegó primero y al segundo ubicarlo en asiento de igual categoría o haciendo que la empresa devuelva el importe del asiento a petición del interesado.

XII.- Vigilar que los revendedores de boletos no se excedan del margen autorizado.

XIII.- Vigilar que las prescripciones de este Reglamento sean exactamente cumplidas por quien corresponda.

XIV.- Las demás que establezcan los preceptos legales aplicables en la materia.

(...)

Artículo 105.- Las infracciones al presente Reglamento podrán ser:

I.- Amonestación;

II.- Multas de conformidad a lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado;

III.- Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;

IV.- Clausura;

V.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, como sanción específica o por permuta de la multa que se hubiese impuesto y no se pagara.

Será motivo de cancelación de la licencia de funcionamiento del establecimiento, en la que se presente un espectáculo, cuando este sea de los no permitidos por este Reglamento....”

Ahora bien, el marco jurídico contempla de manera explícita las atribuciones de sanciones, para el caso de que si durante sus diligencias fueron sabedoras del incumplimiento de la normatividad correspondientes.

Con base al acervo jurídico planteado, se advierte:

A).- Que la *Coordinadora Jurídica del Municipio de Escárcega*, en efecto, instruyó al *licenciado Erwin Romanelli Martínez Vargas, Tesorero Municipal* y al *Ingeniero David Narciso Aguilar Salas, Coordinador de Participación Ciudadana, ambos de esa Comuna*, mediante los oficios 211/CJU03/2017 y 213/03CJ/2017, presentados en los puntos **5.2.3 y **5.2.5**, tomaran las providencias de enviar inspectores conminados para que si notaban que los organizadores no impidieran la participación activa o pasiva de las niñas, niños y adolescentes, en los referidos espectáculos de peleas de gallos, hicieran valer sus atribuciones.**

B).- Que el *ingeniero David Narciso Aguilar Salas, Coordinador de Participación Ciudadana*, fue comisionado para la verificación de las peleas de gallos que se celebraron los días 12, 13 y 14 de mayo de 2017, el que dijo en el oficio 001/CPC-2018, transcrito en numeral **5.4.12, haber realizado las siguientes acciones: **1).- Verificación del área de boletaje de los multicitados eventos de peleas de gallos; 2).- Platicar con el organizador sobre la prohibición del acceso de niñas, niños y adolescentes en esos eventos.****

*Por su parte, el **Q.F.B. Gabriel Antonio Magaña Rodríguez, Inspector de Alcoholes del H. Ayuntamiento de Escárcega**, señaló en el oficio NUM/0143/TESM/2017, presentado en el punto **5.3.4**: que se implementaron medidas de inspección conforme a la prevención (**sic**) de venta de boletaje y de bebidas alcohólicas para menores de edad.*

*De tal suerte, aún cuando el **H. Ayuntamiento de Escárcega**, alegó que cumplió con lo solicitado, comisionando al *licenciado Erwin Romanelli Martínez Vargas, Tesorero Municipal* y al *Ingeniero David Narciso Aguilar Salas, Coordinador de Participación Ciudadana, ambos de esa Comuna*, es menester recordarle a la autoridad que, debía verificar que los organizadores de los eventos de peleas de gallos, del 12 al 14 de mayo de 2017, cumplieran con la restricción de acceso de niñas, niños y adolescentes, y en caso de constatar el desacato del particular proceder a la aplicación de las sanciones; sin embargo, aun cuando esta Comisión tiene probado que los infantes finalmente **ingresaron**, lo cual quedó evidenciado por el **C. Víctor Manuel Arteaga Borges**, inspector de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, como obra en su acta circunstanciada de fecha 14 de mayo de 2017, transcrita en el punto **5.8** y **2).- Por personal de esta Comisión Estatal, como consta en el acta circunstanciada, de fecha 12 de ese mismo mes y año, reproducida en el punto **5.11** de esta resolución, en las cuales se precisó el ingreso de los infantes, los inspectores fueron omisos y consecuentes con el***

organizador, dado que en su presencia desatendieron las instrucciones que el Alcalde, a través de la **licenciada Bélgica de Carmen Frago Rodríguez, Coordinadora Jurídica de esa Comuna**, había comunicado mediante oficios 211/CJU03/2017 y 213/03CJ/2017, reproducidos en los numerales **5.2.3** y **5.2.5**, respecto a la prohibición de ingreso de menores de edad, permitiendo la impunidad, y la violación al Marco Jurídico Nacional, Local y Municipal.

Cabe recordar a esa autoridad, el contexto jurídico que en la materia impera:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Dentro del marco jurídico de los derechos humanos, y por la importancia de promover su observancia, en atención a los estándares más altos de protección, es necesario invocar tanto los instrumentos vinculantes, como observaciones generales y finales desarrollados en materia de los derechos de niñas y niños que son los siguientes: artículo 1.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las **medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el numeral 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A su vez los artículos 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen a los Estados Partes se comprometan a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas**, para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, en su capítulo IV, inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia, y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de éstos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa, y sin violencia para todos los niños y a

*luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.*⁶

Asimismo, la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 3, estipula que:

*“...la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando **su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.***

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes...”

*De acuerdo con el artículo 46, fracción VIII, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar **las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar** los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos, en los que se promueva toda forma de violencia.*

En esa misma Ley, en su artículo 113, fracción IV, estipula que corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

*El artículo 141, inciso A, fracción IV, de la invocada Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, igualmente dispone que constituyen infracciones a la presente ley, **contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes, en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.***

Al respecto, el artículo 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche⁷, señala que todos los servidores públicos⁸ para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de

⁶ Ibidem, pagina 243.

⁷ Vigente en el momento en que acontecieron los hechos que motivaron la presente investigación.

⁸ De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Ante todo ello es menester traer a la reflexión la obligación del Estado de proteger, le exige la adopción de normas y el establecimiento de mecanismos institucionales necesarios, para prevenir violaciones o afectaciones a los derechos humanos, lo que incluye el establecimiento de mecanismos de exigibilidad donde las personas puedan acudir ante posibles afectaciones de terceros; así como su obligación de garantizar, le exige el establecimiento de mecanismos que permitan restituir a las personas en el goce o disfrute de los derechos en casos de violaciones⁹.

*No obra prueba de que los inspectores haya ejercido las facultades contempladas en el artículo 105,¹⁰ fracción IV, del Reglamento de Espectáculos del Municipio de Escárcega, relativa a las **sanciones administrativas que se deben aplicar**, cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en ese ordenamiento jurídico, como pudo ser, en el caso que se estudia, **la clausura**, en cambio, finalmente se consumaron dichas peleas de gallos, con la presencia de menores de edad en calidad del espectadores; omisión en detrimento del derecho de éstos a vivir libres de violencia.*

5.13.- *Los elementos de prueba analizados, tanto en lo individual como en su conjunto, permiten aseverar que, siendo sabedora la autoridad denunciada del marco de las obligaciones establecidas por el Orden Jurídico Internacional, Nacional y Local, a partir de las peticiones formuladas por esta Comisión, si bien mostró cierta actividad, como lo fue: a).- Notificación a PA1, Presidente de la Asociación Ganadera Local de Escárcega, Campeche, suscrita por la Coordinadora Jurídica de esta Comuna, sobre la restricción del ingreso de menores de edad a las peleas de gallos; b).- La habilitación del **licenciado Erwin Romanelli Martínez Vargas, Tesorero Municipal** y el **Ingeniero David Narciso Aguilar Salas, Coordinador de Participación Ciudadana, ambos de esa Comuna**, con la finalidad de que verificaran los espectáculos de peladas de del 12 al 14 de mayo de 2017, los cuales aseveraron haber cumplido con las instrucciones que le fueron indicadas; no hubo una voluntad real de cumplir.*

5.14.- *Esta Comisión Estatal considera que las medidas emprendidas quedaron en el plano de la pura formalidad, sin eficacia material, y únicamente enfocadas a cuestiones de*

⁹La Corte IDH ha sido también consistente en señalar que en los Estados está el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos; de investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables; así como de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (1988), Sentencia de 29 de julio de 1988 (fondo), p.174.

¹⁰Artículo 105.- Las infracciones al presente Reglamento podrán ser:

I.- Amonestación;

II.- Multas de conformidad a lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado;

III.- Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;

IV.- Clausura;

V.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, como sanción específica o por permuta de la multa que se hubiese impuesto y no se pagara.

Será motivo de cancelación de la licencia de funcionamiento del establecimiento, en la que se presente un espectáculo, cuando este sea de los no permitidos por este Reglamento.

sensibilización, pero no fueron **suficientes e idóneas para el cometido que la norma les mandata**, de hacer efectiva la prohibición de la participación de niñas, niños y adolescentes en las peleas de gallos, y no agotaron el cúmulo de posibilidades y obligaciones a cargo del ente municipal, el cual tiene Constitucional y Legalmente el deber de garantizar y proteger los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, desatendiendo la medida cautelar¹¹, emitida con antelación, y en su caso, se emprendieran todas aquellas acciones previstas, en el ordenamiento jurídico mexicano, así como el llamado de esta Comisión para evitar la vulneración de los derechos de los menores de edad a una vida libre de violencia, por ingresar a espectáculos considerados como tal, al poner en riesgo tanto su integridad física, como la emocional, en virtud de lo siguiente: **a).-** Que fueron emitidos boletos a menores de edad; **b).-** Que los inspectores de esa Comuna, no llevaron a efecto la verificación correcta de los eventos de peleas de gallos, de los días 12 y 14 de mayo de 2017, y finalmente, hubo presencia de menores de edad en calidad de espectadores, sin que se procediera a la aplicación de ninguna de las medidas sancionadora que el marco jurídico ofrece a los inspectores, aun cuando estaban conminados a ellos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal, determina que los **CC. Erwin Romanelli Martínez Vargas, Tesorero Municipal y David Narciso Aguilar Salas, Coordinador de Participación Ciudadana**, incurrieron en la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos**, en agravio de las niñas, niños y adolescente, que en calidad de espectadores presenciaron el evento de tauromaquia de los días 12 y 14 de mayo de 2017.

5.15.- La persona **quejosa** denunció que menores de edad, participaron como espectadores en las peleas de gallos de los días 12, 13 y 14 de mayo de 2017, en el Municipio de Escárcega, Campeche, sin que las autoridades competentes impusiera consecuencias jurídicas a los responsables, transgrediendo la ley. Tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**, denotación que tiene como elementos: **1).-** Incumplir las obligaciones derivadas de la relación jurídica, existente entre el Estado y los servidores públicos; **2).-** Realizada por funcionario o servidor público del Estado o de sus Municipios, directamente o con su anuencia; **3).-** Que afecte los derechos de terceros.

Como ya se ha señalado en el cuerpo de esta resolución, la autoridad responsable, desde el **día 12 de mayo de 2017**, tenía conocimiento de la medida cautelar dictada por este Organismo, transcrita en el punto **5.11**, en la que se le advierte que dentro del Marco Jurídico Internacional, Nacional y Local, se contempla la prohibición de la entrada de niños, niñas y

¹¹Las medidas precautorias o cautelares, persiguen evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos, o la producción de daños de difícil reparación a los agraviados; es decir, su naturaleza es la conservación o restitución, en cuanto al primer efecto, el cual presupone la existencia de un riesgo, por lo tanto busca que la autoridad, a través de su órgano competente, tome las acciones que le permitan al agraviado continuar con el goce y disfrute con plenitud de sus derechos, y en cuanto al segundo, cabe decir que le antecede un acto violatorio ejecutado. Con esta institución se pretende restituírle al sujeto sus derechos fundamentales restringidos. La autoridad requerida deberá, bajo su estricta responsabilidad, desplegar todas las acciones tendientes a asegurar y evitar la consumación parcial o total del acto de violación a los Derechos Humanos. José Luis Soberanes Fernández, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comentada y Concordada, CNDH, pag. 306-307, México 2005.

adolescentes a espectáculos considerados como violentos (pelea de gallos), para la protección de su derecho a la no violencia.

Glosado en el expediente en cuestión, obra el informe rendido por el Procurador de Protección al Ambiente, rendido mediante el oficio SEMARNATCAM/PPA/507/2, al cual adjuntó el acta circunstanciada, del 14 de mayo de 2017, suscrito por un **Inspector de esa Procuraduría**, en el que consta que estando presente ese día, **se percató del ingreso de menores de edad a la pelea de gallos**, y por su parte, **personal de este Organismo**, también corroboró que el día 12 de ese mismo mes y año, **hubo ingreso de aproximadamente cuatro infantes**, tal como obra en la actuación reproducida en el numeral 5.11.

Como quedó demostrado, durante la realización de los espectáculos, hubo la presencia de menores de edad como espectadores, suceso que no produjo reacción alguna, por parte de los servidores públicos municipales, los que quienes fueron omisos de emprender acciones efectivas y eficaces, como lo establecido en el numeral artículo 105,¹² del Reglamento de Espectáculos del Municipio de Escárcega, que estipula las sanciones administrativas que se deben imponer, cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en ese ordenamiento jurídico.

Cabe precisar que con tal omisión transgredieron la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 1 establece:

“...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, **investigar, sancionar** y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Además, dichos servidores públicos contravinieron también el numeral 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio, y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Lo que también sustenta el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que estipula que los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por

¹²Artículo 105.- Las infracciones al presente Reglamento podrán ser:

I.- Amonestación;

II.- Multas de conformidad a lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado;

III.- Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;

IV.- Clausura;

V.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, como sanción específica o por permuta de la multa que se hubiese impuesto y no se pagara.

Será motivo de cancelación de la licencia de funcionamiento del establecimiento, en la que se presente un espectáculo, cuando este sea de los no permitidos por este Reglamento.

motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el artículo 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señala que todos los servidores públicos¹³ para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica, relacionada con el servicio público.

Asimismo, el artículo 190, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche estipula, en su primer párrafo, que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esa Ley y a los Bandos y Reglamentos Municipales, expedidos acorde a ella corresponda ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e imposición de sanciones administrativas, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche¹⁴.

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en su artículo 2, fracción I define el acto administrativo, como la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de una autoridad, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

En su artículo 70 estipula que las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta, y podrán consistir en:

“...I. Amonestación con apercibimiento; II. Multa; III. Multa adicional por cada día que persista la infracción; IV. Arresto hasta por 36 horas; V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica...”

*En base a los elementos de prueba enunciados, al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y jurídico, y con base en los principios de la experiencia y legalidad, este Organismo, tiene por acreditado que la autoridad municipal **fue omisa al no aplicar las sanciones que corresponda al incumplimiento de los mandatos de las leyes municipales infringidas, al no iniciar el procedimiento que correspondía en contra de los organizadores, en contra del***

¹³ De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

¹⁴ En su artículo 1° establece que sus disposiciones son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los actos y procedimientos administrativos de las dependencias de la Administración Pública del Estado, de los órganos de la Administración Pública Municipal, de los organismos descentralizados estatales y municipales, así como los contratos administrativos que el Estado o sus Municipios celebren.

empresario que no cumplió las prevenciones que se le habían hecho con anterioridad, de no permitir la entrada a los menores de edad a los eventos de pelea de gallos, a través del oficio 207/CJU03/2017, reproducido en el punto **5.2.4**, con lo cual, se perpetuo, en agravio de los menores que acudieron a los referidos espectáculos, la violación del derecho a la no violencia, generándose de esa forma **impunidad por la pasividad de la Comuna, y la falta de consecuencias jurídicas posteriores**, lo que propicia como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos, así como la total indefensión de las víctimas y de sus familiares¹⁵.

Luego entonces, con los elementos de prueba agregadas al sumario y analizadas, resultan suficientes para determinar que el **C. David Narciso Aguilar Salas, Coordinador de Participación Ciudadana**, incurrió en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública**, en agravio de niñas, niños y adolescentes, que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia de los días 12 y 14 de mayo de 2017, en ese Municipio.

5.15.- Tomando en consideración que la **quejosa** expresó que de los días 12 al 14 de mayo de 2017, al ser permitido el ingreso de menores a las peleas de gallos, se atentó contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en este caso a no ser objeto de ninguna forma de violencia, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en la **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**, el cual tiene como elementos: **1).-** Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, y **2).-** Realizada de manera directa y/o indirecta por una autoridad o servidores públicos Estatales y/o Municipales.

Al respecto, es importante mencionar que la Normatividad Jurídica Internacional, Nacional y Local, establecen la obligación de las autoridades de observar primordialmente al **interés superior del niño**; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera:

La expresión **interés superior del niño** implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes, relativos a la vida de los menores de edad¹⁶, misma que también ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a./J.25/2012¹⁷ Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, como ya se ha asentado esta Comisión Estatal acreditó en epígrafes anteriores que el H. Ayuntamiento de Campeche, a través de sus servidores públicos señalados no cumplieron, en primer lugar, con las medidas cautelares que fueron emitidas por este Organismo, en atención a lo siguiente:

¹⁵Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, n.o 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

¹⁶ Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁷Tesis: 1a./J.25/2012 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 159897, Primera Sala, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, pag. 334. Jurisprudencia.

A).- Que los CC. Erwin Romanelli Martínez Vargas, Tesorero Municipal y David Narciso Aguilar Salas, Coordinador de Participación Ciudadana ambos de esa Comuna, al tener conocimiento de los eventos de peleas de gallos que se celebrarían en ese Municipio no emprendieron acciones eficaces para garantizar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por el incumplimiento en la emisión y adopción de medidas de protección a los derechos humanos, en conexidad con el derecho a una vida libre de violencia.

B).- Que el C. David Narciso Aguilar Salas, Coordinador de Participación Ciudadana, no llevó a cabo las verificaciones, ingresando finalmente infantes a las peleas de gallos de los días 12 y 14 de mayo de 2017.

C).- Que durante la realización de los espectáculos de peleas de gallos del 12 y 14 de mayo de 2017, el C. David Narciso Aguilar Salas, Coordinador de Participación Ciudadana, no tomo las medidas para sancionar a los organizadores ante el desacato del ingreso de infantes al espectáculo de tauromaquia del día 06 de mayo de 2017, debido a que no obra ninguna documental que acredite que ese servidor público haya aplicado medidas como la contemplada en la fracción IV del artículo 105 del Reglamento de Espectáculos del Municipio de Escárcega, consistente en la **clausura de los eventos de peleas gallos del día 12 y 14 de mayo de 2017, para evitar que continuaran, en calidad de espectadores, los menores a los que se permitió la entrada, en los citados eventos.**

E).- Así como también desconocieron el artículo 190 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, la cual estipula, en su primer párrafo, que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esta Ley y a los bandos y reglamentos municipales, expedidos acorde a ella corresponda ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e **imposición de sanciones administrativas, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche; indolencia que continúa perpetrándose en agravio de las niñas, niños y adolescentes que acudieron como espectadores, en virtud de que a la fecha no existe prueba de que la autoridad municipal hubiese impuesto sanciones jurídicas al organizador.**

Por lo es obvio que el material probatorio reseñado, consecuentemente se acredita la vulneración de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes de ese Municipio, específicamente su derecho a una vida libre de violencia.

Tal imputación tiene su fundamento en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

Asimismo, a nivel Internacional en el numeral 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los artículos 3.2 y 19.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen, el primero, que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas**, y el segundo, que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño, contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En la Observación General No.13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” en su capítulo III, “la violencia en la vida del niño”, se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño, consagrados en la Convención, es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana, e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia¹⁸.

Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, la citada observación número 13, en su capítulo IV, inciso B) señala, que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de éstos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.¹⁹

De igual manera, la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 46, estipula que:

¹⁸ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233.

¹⁹ <http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>
¹⁹ Ibidem, página 243.

“...Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad...”

El artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Campeche, en sus párrafos segundo y tercero estipula:

“...En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

Y que atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia...”

El numeral 45, establece:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.”

El artículo 46, fracción VIII, consagra:

“Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: (...). Todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia (...).”

Asimismo, cabe significar que el artículo 27 de Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, establece que:

“(...) En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales (...).”

En virtud de todo lo antes expuesto se precisa que la prohibición de menores a espectáculos violentos es expresa, así establecida en los ordenamientos jurídicos Internacionales, Nacionales y Locales, los cuales ya fueron citados anteriormente, siendo la función principal de los mencionados servidores públicos municipales evitar, como ya se dejó asentado también en proemios anteriores, que los menores de edad presenciaron actos violentos (como son las peleas de gallos), pudiendo afectarse así el desarrollo psicoemocional de los menores de edad²⁰.

²⁰Extracto del texto: de la violencia en las corridas de toros a la educación violenta: una perspectiva psicológica, consultable en <http://coppaprevencion.org/extracto-del-texto-de-la-violencia-en-las-corridas-de-toros-a-la-educacion-violenta-una>

En conclusión, las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia de los días 12 y 14 de mayo de 2017, fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia, atribuida a los CC. Erwin Romanelli Martínez Vargas, Tesorero Municipal y David Narciso Aguilar Salas, Coordinador de Participación Ciudadana.

Por último, con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige a este Organismo²¹, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y debido a que del análisis realizado en el cuerpo de la presente resolución, resulta importante para esta Comisión hacer un pronunciamiento sobre la actuación de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Escárcega, con respecto a la **falta de veracidad de sus informes y de profesionalismo en el servicio que se le ha encomendado**, en relación a los hechos denunciados por la Q1, dicho pronunciamiento se realizara en torno a la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, cuyos elementos constitutivos son: **1).- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, 2).- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y, 3).- Que afecte los derechos de terceros.**

Sobre este tenor, la Comisión de Derechos Humanos, no paso desapercibido que, en el presente caso, como parte del informe de ley²², requerido a la Comuna, ésta nos remitió el oficio 001/CPC-2018, de fecha 30 de enero de 2018, dirigido a la licenciada Bélgica del C. Fragoso Rodríguez, Coordinadora Jurídica de esa Comuna, signado por el Ingeniero David Narciso Aguilar Salas, Coordinador de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Escárcega, manifestando lo siguiente:

“...En cumplimiento a lo requerido en el punto número uno del memorial relacionado, bajo protesta de decir verdad manifiesto que mi intervención en los eventos denominados “Peleas de Gallos”, realizadas los días pasados 12, 13, y 14 de mayo de 2017, en los recintos de la Asociación Ganadera Local de esta ciudad de Escárcega, fue en cumplimiento a lo que dispone el artículo 11, fracción tercera del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Municipio de Escárcega, pues propiamente no se atribuye y faculta a quien suscribe de manera directa hacer la inspección de dichos eventos, por lo que en éste caso que nos ocupa se dio cumplimiento a instrucciones superiores emitidas mediante el oficio 213/03CJ/2017, y al ser ésta una encomienda superior fue que en que esas fechas (12,13 de Mayo de 2017) me apersoné en punto de las 20:00 hrs y el 14 de Mayo de 2017, a las 23:00 al recinto donde se efectuaría dicha pelea de gallos, ubicándome en el lugar de boletaje y acceso al evento en el que pude constatar los días durante mi inspección que no se permitiera el acceso de menores de edad a

perspectiva-psicologica. 2. El procedimiento de la corrida: el punto de vista de un psicólogo de la educación, en http://asanda.org/documentos/tauramaquia/educacion_infantil.pdf.

²¹ Artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche:

“...Conocer e Investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones a derechos humanos...”.

²² Artículo 38.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos la presentación de informes o documentación adicionales; (...)

las peleas de gallo, por otra parte, me permito comentar que el 14 de Mayo de 2017, de forma verbal se hizo del conocimiento al organizador del evento sobre la prohibición del acceso de los menores de edad ello a fin de dar cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de lo que observe el acatamiento a la medida cautelar durante mi estancia pues minutos más tarde, después de constituirme en el lugar del evento recibí la instrucción para trasladarme a la feria y hacer unas verificaciones y posteriormente regresar al lugar del evento.

En relación a las instrucciones recibidas, los dos primeros días del evento de pelea de gallos, desde el inicio de la venta de boletos y hasta la conclusión del evento me constituía en el área de boletaje y acceso al evento a fin de verificar que se negará el acceso a estos menores de edad; por lo que los días 12 y 13 en presencia de quien suscribe **no permitieron el acceso de los menores al evento.**

El día 14 de mayo me constituí en el lugar del evento para realizar la inspección y minutos después recibí la instrucción de dar un recorrido en la feria, para posteriormente reincorporarme al evento de pelea de gallos a las 23:30 horas, en donde **me percaté que no había presente ningún menor en el evento.** Razón por la cual, con fecha 17 de mayo de 2017, se informó al área jurídica lo conducente, anexando a dicho reporte fotografías del evento.

Derivado de lo anterior y en obediencia a lo que disponen los ordinales 45,46 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, relativos a la defensa que tienen los niños y niñas concernientes a vivir una vida libre de violencia y en razón de que estos eventos se califican de violentos por exponer hechos de crueldad hacia los animales; se considera que de la inspección realizada por quién suscribe no se vulneró la normatividad inherente a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, puesto que en **mi presencia no se permitió el acceso de estos al evento, lo si (sic)** que desconozco es si, desde las 21:00 hrs a las 23:00 hrs se dio acceso a menores, pues en ese lapso es en el que por instrucciones superiores me ausenté del lugar para cubrir otra inspección.

En cuanto al punto dos del oficio, comento a Usted que la instrucción **la cumplió quien suscribe, cumpliendo la disposición de no permitir el acceso a menores de edad,** y que el mecanismo de actuación fue apersonarme al área de boletaje y acceso para que de primer momento de identificara la anomalía no se permitiera la perpetración.

En relación al punto marcado con el punto número tres, reitero: La verificación la realice en calidad de Coordinador de Participación Ciudadana.

Se anexan fotografías del evento...”

Contrario al dicho del servidor público municipal, obra agregado al expediente de mérito, el acta circunstanciada, del 14 de mayo de 2017, suscrito por un **Inspector de la Procuraduría de Protección al Ambiente,** en el que consta que estando presente ese día, **se percató del ingreso de menores de edad a la pelea de gallos** (descrita en el punto 5.8 de este documento), así como el acta circunstanciada (reproducida en el numeral **5.11** de esta resolución) en la que **personal de este Organismo,** también corroboró que el día 12 de ese mismo mes y año, **hubo ingreso de aproximadamente cuatro infantes.**

En ese sentido el **artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,** estipula:

“... Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales,

electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables...”

En consideración al ocultamiento de información por parte del personal del H. Ayuntamiento de ese Municipio, y en consecuencia, la falta de veracidad del contenido de su informe de ley, es necesario recordarle a la autoridad responsable, la importancia que tiene que sus informes de ley y/o partes informativos, sean apegados a la ética y profesionalismo anotando en los mismos hechos reales, evitando con ello informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos.

*Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, determina que el **Ingeniero David Narciso Aguilar Salas, Coordinador de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Escárcega**, también fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.*

6.- CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias recabadas, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye:

6.1.- *Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos**, en agravio de los menores de edad que, en calidad de espectadores, presenciaron los eventos de peleas de gallos, los días 12 y 14 de mayo de 2017, en el Municipio de Escárcega, atribuidas a los **CC. Erwin Romanelli Martínez Vargas, Tesorero Municipal y David Narciso Aguilar Salas, Coordinador de Participación Ciudadana, ambos de esa Comuna.***

6.2.- *Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**, en agravio de los infantes que en calidad de espectadores, presenciaron los espectáculos de peleas de gallos, los días 12 y 14 de mayo de 2017, en el Municipio de Escárcega, Campeche, atribuidas al **C. David Narciso Aguilar Salas, Coordinador de Participación Ciudadana de esa Comuna.***

6.3.- *Que se comprobó la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de peleas de gallos, los días 12 y 14 de mayo de 2017, en esa Comuna, por parte de los **CC. Erwin Romanelli Martínez Vargas, Tesorero Municipal y David Narciso Aguilar Salas, Coordinador de Participación Ciudadana, ambos del Municipio de Escárcega, Campeche.***

6.4.- Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio indebido de la Función Pública**, en agravio de los menores de edad que, en calidad de espectadores, presenciaron los espectáculos de peleas de gallos, los días 12 y 14 de mayo I de 2017, en ese Municipio, atribuidas al **C. David Narciso Aguilar Salas, Coordinador de Participación Ciudadana**.

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a los menores de edad que, en calidad de espectadores, presenciaron los eventos de peleas de gallos, los días 12 y 14 de mayo de 2017, en el Municipio de Escárcega, **la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.**²³

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **28 de marzo de 2019**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la **Q1**, con el objeto de lograr una reparación integral²⁴, se formulan en contra del **H. Ayuntamiento de Escárcega**, las siguientes:

6.- RECOMENDACIONES:

6.1. Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Escárcega, por violaciones a derechos humanos en agravio de las niñas, niños y adolescentes que presenciaron los eventos de peleas de gallos de los días 12 y 14 de mayo de 2017, en el Municipio de Escárcega”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública, Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia y Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

²³ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²⁴ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

6.2. Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

SEGUNDA: Que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, 52, 56, 58, 59, 61, 62, 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los **CC. Erwin Romanelli Martínez Vargas, Tesorero Municipal y David Narciso Aguilar Salas, Coordinador de Participación Ciudadana ambos de esa Comuna**, en el periodo en que ocurrieron los hechos por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**, y el segundo, por **Incumplimiento de la Función Pública y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en sus artículos 53²⁵, 83²⁶, debiendo obrar este documento público²⁷ en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la **Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo** sobre el estudio de sus responsabilidades.

TERCERA: Emita un acuerdo o circular dirigido a todo su personal directivo, para que en casos subsecuentes, cuando este Organismo emita medidas de protección sean cumplidas eficazmente, dando cabal cumplimiento a lo establecido al artículo 141, fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que se comprobaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**.

CUARTA: Presente una iniciativa al cabildo, de reforma al marco jurídico municipal, con el objeto de que en esa Comuna se disponga de disposiciones expresas que contemplen la prohibición de que niñas, niños y adolescentes, participen activa o pasivamente en

²⁵Vigente en el momento en que acontecieron los hechos que motivaron la presente investigación.

²⁶ Artículo 83.- Las facultades de la Secretaría y de los Órganos Internos de Control, en su caso, para imponer las sanciones que esta ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su existencia. Las infracciones graves prescribirán en cinco años, los cuales se contarán en la forma antes dicha. La prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario. Si se dejare de actuar en él, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procesal o realizado la última promoción. El derecho de los particulares a solicitar, por la vía administrativa o por la judicial, la indemnización de daños y perjuicios prescribirá en un año, contado a partir de la fecha en que quede firme la resolución que haya declarado cometida la falta administrativa.

²⁷Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia como peleas de gallos, lo anterior a efecto de estar homologado con los estándares internacionales, nacionales y estatales, estableciéndose de manera clara y precisa los requisitos para la obtención de los permisos la cual deberá contener como condición ineludible para su vigencia la prohibición expresa de venta de boletos a menores, así como su participación activa y/o pasiva; los requisitos para la obtención de los permisos para los espectáculos públicos de naturaleza violenta y peleas de gallos, precisando la autoridad competente para emitir esas documentales; las obligaciones de los empresarios u organizadores de peleas de gallos o cualquier espectáculo público violento que garanticen el derecho de los menores a la no violencia; las sanciones que deberán aplicarse a los particulares que desconozcan tales obligaciones; las reglas para la celebración de peleas de gallos y otros espectáculos públicos violentos, como todas aquellas disposiciones que garanticen el derecho de los menores de edad a una vida libre de violencia en espectáculos públicos, lo anterior por haberse acreditado la violación a derechos humanos calificada como **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia**. Esta acción de política pública a favor de la infancia deberá ser respetada, no sólo en las cabeceras municipales, sino también en las comisarías que componen ese municipio, debiendo informar a esta Comisión de manera pormenorizada, las acciones efectuadas en cumplimiento de este punto recomendatorio.

QUINTA: Que se emita una circular en el que instruya que en lo conducente, todos los servidores públicos de ese H. Ayuntamiento, en el desempeño de sus funciones, actúen atendiendo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos, se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo, anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, y que ésta sea de manera fidedigna, asentando los pormenores de su actuación, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTA: Con propósito de prevenir violaciones a derechos humanos en agravio de niñas, niños y adolescentes del Municipio de Escárcega, se emprendan las acciones necesarias para que los servidores públicos que actualmente ocupan los cargos de Secretario del H. Ayuntamiento, Coordinador de Participación Ciudadana, Dirección Jurídica, Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema DIF de esa Comuna, sostenga una reunión de trabajo con personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, en el que se tomen acuerdos tendientes a garantizar el derecho a una vida libre de violencia y, se evite que ningún menor de edad participe de manera activa y/o pasivamente en los eventos de peleas de gallos a realizarse en ese Municipio.

SÈPTIMA: Instruya a quien corresponda para que al empresario que llevó a cabo los multicitados espectáculos taurinos de los días 12 y 14 de mayo de 2017 en ese Municipio se le inicie y concluya el procedimiento correspondiente y se le aplique la sanción

correspondiente de conformidad con el artículo 70²⁸ y 79²⁹ de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche³⁰, acreditándose lo anterior con la resolución en el que se documente dicho procedimiento y se tome en consideración al momento que vuelva a pedir autorización en futuros eventos de peleas de gallos

OCTAVA: Capacítense al personal de inspección y vigilancia, a fin de que realicen sus funciones con apego a las prerrogativas inherentes a las niñas, niños y adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, sobre el Interés Superior de la Niñez, así como respecto a sus atribuciones para impedir el ingreso de menores a los espectadores violentos, para evitar la consumación de violaciones a derechos humanos.

Al Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche.

ÚNICA: Que en el ámbito de su competencia, se concluya el procedimiento sancionador correspondiente al **H. Ayuntamiento de Escárcega**, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, párrafo segundo, 33, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, así como el numeral 9, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable de la Administración Pública del Estado de Campeche, en relación al evento taurino del día 14 de mayo de 2017, e inicie el procedimiento sancionador con respecto al día 12 de mayo de 2017, en donde hubieron ingreso de menores de edad.

A la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

ÚNICA: Siendo la Representante de los menores de edad en el Estado y al haber tenido conocimiento de que los servidores públicos de esa Comuna no emprendieron las acciones eficaces para impedir la participación de menores de edad en calidad de espectadores en el evento de peleas de gallos del 12 y 14 de mayo de 2017, en el Municipio de Escárcega, de conformidad con la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, específicamente de los artículos 141,**

²⁸Artículo 70.- Las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;

IV. Arresto hasta por 36 horas;

V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;

VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.

²⁹ Artículo 79.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continúa.

³⁰ Artículo 70.- Las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;

IV. Arresto hasta por 36 horas;

V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;

VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.

apartado B, fracción I, inciso b), constituyen infracciones a la presente Ley (...) en particular, I.- Respecto de servidores públicos estatales y municipales (...) propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes; 142, quienes incurran en las infracciones previstas (...) en el apartado B, serán sancionadas con multa de mil hasta tres mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado en el momento de cometerse la infracción (...) y 144, los órganos de control internos, en el ámbito de sus respectivas competencias, proceda a darle vista al Órgano de control interno de ese H. Ayuntamiento, para que inicie el procedimiento correspondiente, solicitando se apliquen las sanciones pecuniarias que específica el citado ordenamiento jurídico.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tienen el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los

*hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente 561/Q-117/2017
JARD/LNRM/lcsp.